



**Universidad  
Latina**

**UNIVERSIDAD LATINA S. C.**

---

---

INCORPORADA A LA UNAM

ANÁLISIS DE LA COMPLEJIDAD QUE REVISTE EL  
RECURSO DE REVOCACION EN RELACION AL  
JUICIO DE NULIDAD.

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**L I C E N C I A D A E N D E R E C H O**  
**P R E S E N T A :**  
**D U L C E K A R I N A S A U C E D O R O S A S**

ASESOR: LIC. ANTONIO VEGA ROJAS.

MÉXICO, D.F.

2009



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

A DIOS.

Por iluminar mí camino a seguir  
Y por siempre estar conmigo en  
todo momento.

A MIS PADRES.

Gracias por brindarme los recursos  
necesarios por apoyarme y hacer de  
mi una mejor persona a través de  
sus consejos, enseñanza y amor.

A RUTH.

Por ser mi amiga incondicional  
y compartir conmigo momentos  
importantes brindándome una  
amistad sincera.

A MIS MAESTROS.

Por sus consejos y por compartir  
desinteresadamente sus amplios  
conocimientos y experiencia.

AL LIC. ROBLES Y LIC. VEGA.

Por su dedicación, paciencia, entrega  
y valiosos consejos que me permitieron  
alcanzar los objetivos de esta tesis.

A LA UNILA.

Institución que me brindo la  
oportunidad para realizar mis  
estudios.

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS.

Por haber compartido tantos momentos de mi vida y por darme aliento para continuar luchando hasta conseguir mis objetivos.

A LOS QUE YA NO ESTAN

Pero siempre tendrán un espacio en mi corazón, donde se mantendrán vivos en mis recuerdos.

## INDICE

INTRODUCCION	1
CAPITULO I PLANTEAMIENTOS GENERALES DE LA PROBLEMÁTICA A TRATAR	3
CAPITULO II EVOLUCION DEL PENSAMIENTO PROCESAL	
II.1. Fase primitiva. Derecho Romano.	7
II.2. La fase judicialista y la Universidad de Bolonia.	9
II.3. La literatura procesal del Mos/Italicus.	13
CAPITULO III FASE PRACTICISTA, PROCEDIMENTALISTA Y DEL PROCESALISMO CIENTIFICO	
III.1. Fase de los Prácticos	15
III.2. Un práctico en el Reino de Guatemala. Siglo XVII.	17
III.3. Prácticos Novo hispanos y Mexicanos.	19
III.4. Fase Procedimentalista.	22
III.5. Procedimentalismo Hispano.	25
III.6. Procedimentalismo en México.	27
III.7. La obra de Jesús López Portillo dentro de la fase Procedimentalista.	29
III.8. Los alegatos como género de la literatura juridico- Procesal en la Fase Procedimentalista.	30
III.9. Procesalismo científico: Nacimiento y expansión.	31

III.10. Procesalismo científico en España.	34
III.11. Escuela Mexicana del Derecho Procesal.	35

#### CAPITULO IV PROCESO Y PROCEDIMIENTO

IV.1. Distinción entre proceso y procedimiento.	41
IV.2. Procedimientos Jurídicos.	45
IV.3. Procedimientos paraprocesales en materia Administrativa.	46
IV.4. Procedimiento Contencioso.	48

#### CAPITULO V ANALISIS DE LA COMPLEJIDAD QUE REVISTE EL RECURSO DE REVOCACION EN RELACION AL JUICIO DE NULIDAD

V.1. Generalidades.	50
V.2. Resoluciones impugnables a través del Procedimiento Contencioso Administrativo en materia fiscal en México.	51
V.3. Regla General para la tramitación y sustanciación del Recurso de Revocación.	53
V.4. Regla General para la tramitación y sustanciación del Juicio Contencioso Administrativo.	58
V.5. En materia del Recurso de Revocación.	70
V.6. En materia del Juicio Contencioso Administrativo.	86

#### CAPITULO VI. PROPUESTAS 93

#### CAPITULO VII. CONCLUSIONES 97

#### BIBLIOGRAFIA. 102

## INTRODUCCIÓN

La importancia y trascendencia que ha tenido en la actualidad la materia tributaria federal, ello justifica la elaboración de este trabajo, habida cuenta, que el marco teórico en la materia desarrollado en las aulas Universitarias, resulta ser muy limitado para desempeñar su labor los abogados-postulantes - tributarios.

En un estado de Derecho, como el nuestro, tanto la preparación como la emisión de los actos de la Administración Pública se encuentran subordinados a la ley; de allí que la relevancia del principio de legalidad que determina la forma de actuar de los funcionarios públicos.

Sin embargo, y desafortunadamente, este imperativo no siempre se cumple por la ignorancia que tienen de la ley quienes deben aplicarla y ejecutarla por tal, nos encontramos en la vida profesional a funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, carentes del conocimiento del procedimiento fiscal y administrativo, mismos que en las distintas instancias que resuelven: Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa así como los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, no se pronuncian con estricto apego a la ley, por el mismo desconocimiento de las variadas formalidades esenciales del procedimiento fiscal y administrativo, previstas en la normatividad del código tributario federal.

Surgiéndome la necesidad de desarrollar el presente trabajo de manera analítica, por la complejidad que revisten los medios de defensa en materia fiscal en México, tal y como así se detalla de manera clara y concisa en el capítulo V, del presente trabajo: lo anterior, es así, sin antes realizar en el Capítulo I un planteamiento general de la problemática a tratar, así como un breve repaso a gran parte de lo que se ha escrito en torno a la evolución del



pensamiento procesal, para finalmente, en los capítulos VI y VII, externar mis conclusiones y propuestas, mismas que espero se tomen en cuenta por los interesados en la materia fiscal y administrativa, para que en su desempeño profesional de litigantes o impartidores de justicia fiscal y administrativa, conozcan fehacientemente cual es la complejidad de los medios de defensa en materia fiscal en México, y en esa medida, se evite el dictado de resoluciones que atenten contra la legalidad, por no atender de manera escrita, tanto a lo que actualmente se encuentra regulado en el Código Tributario Federal, como en el dictado de sendas jurisprudencias, que completan algunas imprecisiones de la aludida legislación tributaria.

## **CAPITULO I PLANTEAMIENTOS GENERALES DE LA PROBLEMÁTICA A TRATAR.**

El art. 14 de nuestra ley fundamental, establece que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De lo cual se deduce, que los mexicanos tenemos regulado constitucionalmente el derecho legítimo de defensa, mismo que debe ser previo a la privación de los bienes jurídicos a que se alude el precepto en cita.

Cabe mencionar, que el derecho legítimo de defensa previó a la privación de los bienes jurídicos a que alude el precepto Constitucional en cita, se encuentra extendido tanto a los Mexicanos como a los no Mexicanos, es decir, a los extranjeros, mismos que pueden encontrarse residiendo de manera temporal o definitiva en nuestro país o bien de paso, en atención a lo señalado en el artículo 1º de nuestra Carta Magna, mismo que reza, que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozara de las garantías que otorga nuestra Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que en ella se establece.

Con lo anterior queda claro, que en México, todo individuo, sea este Mexicano o Extranjero, tiene consignado Constitucionalmente el derecho a defenderse en juicio, antes de ser privado de sus legítimos y naturales derechos, que son: la vida, su libertad, sus propiedades, sus posesiones y sus derechos en sentido amplio, ya sea en la vía de acción o excepción ante los

Tribunales previamente establecidos, en el cual deben cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento y de acuerdo a las leyes existentes.

Por lo que toca al procedimiento contencioso administrativo, debemos decir que se trata de un conjunto de medios jurídicos que el contribuyente tiene para hacer frente a los actos de autoridad fiscal y/o administrativa a exigirle el cumplimiento de las obligaciones de las que se encuentra liberado de acuerdo a la constitución política federal y a la ley fiscal y/o administrativa, o cuando los actos administrativos girados en su contra no se encuentren ajustados a la ley.

“En el ámbito fiscal los contribuyentes cuentan con derechos y obligaciones, y toda vez, que todo derecho en forma correlativa tiene implícita una obligación,”<sup>1</sup> en materia contributiva, los mexicanos o no mexicanos, es decir, extranjeros, residentes en el país de forma permanente o no residentes cuya fuente de riqueza se encuentre en nuestro país, tienen la obligación de contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como del distrito federal o del estado o municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, y la autoridad fiscal para verificar si se están cumpliendo con estas obligaciones podrá practicar visitas domiciliarias, revisiones de gabinete o también denominadas de escritorio, y/o revisiones de dictamen, y de esta forma mediante resoluciones de autoridad fiscal competente, en casos de incumplimiento, determinar los créditos fiscales correspondientes, a fin de conminar a los contribuyentes al pago de sus correspondientes impuestos actualizados, mas los recargos y multas correspondientes, concediéndoles así el un plazo de 45 días contados a partir de la notificación de la resolución respectiva, y en caso de no hacerlo dentro de ese plazo, a través del procedimiento económico-coactivo proceder al embargo de los bienes y derechos del contribuyente de que se trate, bienes y derechos, que una vez substanciado el procedimiento administrativo de ejecución, serán rematados y/o adjudicados por la autoridad fiscal exactora correspondiente, a

---

<sup>1</sup> Eduardo García Máynez, Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, México 2004, P.36.

fin de que con la venta y/o adjudicación de dichos bienes o derechos, se cobre el importe del crédito determinado por la omisión del pago de impuestos correspondiente.

Es de destacar, que en la relación contributiva, tenemos como derecho primordial el recibir por parte del Estado, la ministración de bienes y servicios públicos, tales como: la educación, la salud, la comunicación, la seguridad, etc., en esa relación contributiva, tenemos como obligación el pagar los impuestos que de manera proporcional y equitativa dispongan las leyes y no pagar de forma inequitativa e improporcional como en muchas ocasiones sucede.

No debemos pasar por alto, que a menudo, la autoridad fiscal por desconocimiento obliga al contribuyente a pagar contribuciones de las que se encuentra exento, o bien pagarlas aplicándole una tasa o tarifa que al caso concreto no es aplicable, porque puede ser menor; ante tal ilegalidad, es admisible la instrumentación del procedimiento contencioso administrativo, ya que a través de la estrategia de defensa legal idónea, se puede obligar a la autoridad a que sujete a su actuar dentro de la normatividad, con los correspondiente beneficios para el contribuyente, ya que constitucionalmente el contribuyente tiene la obligación de pagar sus impuestos dentro del terreno de lo justo, y al cobrársele lo injusto, resulta claro que sin ser oído de manera previa en defensa de sus intereses se le esta privando de parte de su patrimonio, como lo es el dinero que en concepto de impuestos se encuentra pagando indebidamente.

Cabe señalar también, que en la relación contributiva, los contribuyentes tienen el derecho de que la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades sujeten su actuar a la legalidad, situación que comúnmente la autoridad no cumple, toda vez que en múltiples ocasiones ejercita sus facultades al margen de lo que autorizan las leyes fiscales, o en el punto intermedio de lo que

establecen las mismas, de donde, se hable de ilegalidad por exceso o ilegalidad por defecto.

Por fortuna, aun nos encontramos inmersos en un régimen de derecho y/o estado de derecho, en el cual las autoridades solo pueden hacer todo aquello que la ley de manera clara y expresa les faculte, en tanto, los particulares solo podemos hacer aquello que la ley no nos prohíba, y si las autoridades, en el ejercicio de sus facultades no se someten a lo que de manera clara y expresa les faculden las leyes, los particulares afectados, en uso de la garantía constitucional de defensa, pueden acudir a través del procedimiento adecuado, a defenderse de tal actuar ilegal, a efecto de proteger en forma adecuada y oportuna su esfera jurídica.

## CAPITULO II EVOLUCION DEL PENSAMIENTO PROCESAL

Antes de abordar a la materia propiamente dicha de la complejidad de los medios de defensa en materia fiscal en México, considero pertinente hacer un breve pero substancial recorrido por la histórica evolución del pensamiento procesal.

### II.1. Fase primitiva (Derecho Romano).

Desierta José Alberto Said, en su trabajo denominado “Breves apuntes sobre la evolución del pensamiento Procesal “<sup>2</sup> que el maestro Niceto Alcalá Zamora y Castillo es quien inicia la sistematización del procedimiento procesal.

El mencionado maestro Alcalá Zamora apunta que si bien existieron una serie de contenido jurídico-procesal, como la Instituta de Gayo o las obras de oratoria forense de Cicerón o Quintiliano, en realidad no se procede hablar de una auténtica literatura procesal como lo expresa en los siguientes términos:

*“En cuanto a Roma, las circunstancias de que los preceptos que hoy llamaríamos procesales civiles se incluyesen, dentro de la tripartición personas, cosas y acciones, en el tercer sector, ha contribuido, por efecto del inmerso prestigio de l derecho romano... a que el derecho procesal haya sido siervo del derecho privado hasta muy avanzado el siglo XIX y en un aspecto mas circunscrito, a que existan aun procesalitas aferrados a la noción privatista de la acción.”<sup>3</sup>*

---

<sup>2</sup> Revista numero 14, Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarta Época, Año II, septiembre 2005, México, p.314.

En efecto, no se puede hablar de una auténtica y evolucionada literatura procesal. Sin embargo, si cabe pensar que estamos en presencia de una politeratura procesal por las siguientes razones:

a). Los romanistas señalan que el Derecho Romano estudio los aspectos sustantivos en unidad, y no en subordinación de los segundos a los primeros.

b). La concepción de la acción ligada a un derecho de fondo también impero en las fases judicialitas, practicista y procedimentalista. Los textos eran procesales en el sentido de que se escribieron en forma separada a las obras de derecho sustantivo.

c). Al aludir a una politeratura procesal es como un derecho adjetivo, de forma, y no en el significado que se le atribuye en la fase del procesalismo científico.

d). El proceso jurisdiccional es un fenómeno complejo que da lugar a categorías, al estudiarse científicamente, y a conceptos derivados que no se agotan con el estudio de las acciones. El mismo maestro Alcalá Zamora reconoce la existencia de textos que se refieren a un tipo de terceros en el proceso, los abogados, a quienes se les trato de instruir por medio de oratorias. Sobre ellos, si que hay literatura en esta fase.

e). Parece ser que desde los albores del Derecho Romano existieron formularios de recetas jurídicas. La famosa infidencia de Cneo Flavio por la que se dieron a conocer los secretos de las acciones de la ley, debió efectuarse a

---

<sup>3</sup> Alcalá Zamora y Castillo Niceto, Estudios de Teoría General e Historia del Proceso. UNAM, México, 2003,pp.296.

través de un formulario con alto contenido adjetivo. El citado Maestro nos da pistas al decir:

*“Según la leyenda, el plebeyo Cneo Flavio\_ Autentico Prometo democrático, como dice Zchutz, ya que llevó el fuego del derecho desde el cielo hasta los hombres, secretario del ciego... Apio Claudio, publicó de repente toda la colección de fórmulas jurídicas que los sacerdotes habían elaborado, a fin de que las partes las utilizaran en sus actos jurídicos y procesos, aconsejados en este acto por sacerdotes. Era una especie de libro de derecho, un recetario jurídico. Esto sucedería en el año 304 a.c.”<sup>4</sup>*

f). El Derecho Romano privilegió el sistema de estudio de casos “tipo o guía”. Esta literatura, no conceptual, tiene como contenido adjetivo y mutatis mutandis es vigente en la docencia contemporánea.

g). Aún mas y por ultimo, para los romanistas, lo que Alcalá Zamora llama fase judicialista, es la segunda vida de este ultimo, en palabras de Savigny y todavía bajo la férula de la disciplina de estudio de aquellos. Es el neorromanismo.

## **II.2. La fase judicialista y la Universidad de Bolonia.**

El maestro Alcalá Zamora denomina este periodo como fase judicialista, pues el vocablo concepto juicio se emplea con gran frecuencia en las obras que durante el se escriben. Además, aquel término se arraigó en la nomenclatura hispana con tal vigor que aún en España las leyes adjetivas se

---

<sup>4</sup> Floris Margadant Guillermo, Derecho Romano. Editorial Esfinge, México, 2004, pp.55-556



llaman de enjuiciamiento. Aquí se emplea el concepto juicio como sinónimo de proceso jurisdiccional y no como una de sus fases, la de sentenciar.

La escuela judicialista nace en la Universidad de Bolonia, a la que acudían, por su enorme prestigio, numerosos estudiantes de toda Europa: el doctor Rolando Tamayo y Salmorán sobre aquella ha escrito:

*“La escuela nace a finales del siglo XI por obra de un simple maestro de Artes liberales: Irnerio (1055/c1130). El genio de Irnerio se revela por Una triple intuición: 1. Dar al estudio del derecho un carácter de saber Medieval no reconocía: 2. Estudiar el “derecho Justiniano” en los textos genuinos, haciendo a un lado los extractos y los epítomes: 3. Establecer el significado verdadero de la compilación Justiniano y llevar a la práctica un ordenado y completo Habeas iuris.”*<sup>5</sup>

Más adelante nos dice el mismo autor:

*“Los estudiantes que deseaban manejar con maestría el derecho romano contrataban los derechos de un maestro. Un Profesor en particular, Irnerio, gano gran notoriedad: estudiantes de toda Europa se congregaron a su alrededor\_ además de otros maestros que se le reunieron. Alrededor del año 1150 había de diez a trece mil estudiantes de Derecho en Boloña.”*

Estos estudiantes retornaban a sus lugares de origen precedidos de fama magnifica reputación académica y ocupaban cargos públicos, judiciales y relacionados con la pedagogía. Que sabían los egresados de Bolonia

---

<sup>5</sup> Tamayo y Salmorán Rolando, La Jurisprudencia y la Formación del Ideal Político, UNAM, México, 2005, p.52.

“El derecho de Justiniano” y eso era lo que enseñaron y aplicaron en sus lugares de afincamiento. Así, comenzó la famosa recepción del Derecho Romano:

*“Es un único caso en la historia de los fenómenos culturales, el que después de la extinción política de una civilización, renazca esta con mayor fuerza e influjo que durante su primera existencia. A ello se debe que Savigny haya usado la expresión “segunda vida del derecho romano” para referirse a la recepción que desde la Edad Media se ha venido produciendo en diversos ámbitos jurídicos del mundo. De no ser por esa recepción, carecería para nosotros de sentido genuinamente práctico, el estudio del derecho romano”<sup>6</sup>*

Como se ve, estamos en presencia de uno de los hechos históricos que mayor fascinación produce a los estudiosos de la evolución legislativa y doctrinal, tanto sustantiva como adjetiva.

Los judicialistas hispanos de gran notoriedad y relieve son: El primero, Jacobo de las Leyes o Jacobo Juez, de quien se tiene indicios que estudio en Bolonia y fue coautor de la III partida del Código Alfonsino del siglo XIII; misma que, respecto a las leyes menciona lo siguiente:

*“Se conservan tres escritos no extensos y todos ellos de contenido procesal. El primero y más importante es las flores del derecho, que viene a ser como el borrador o proyecto de la partida III, punto de arranque... de las instituciones procesales hispanoamericanas y, aunque inspiradas en el Derecho Romano, al traducir del latín al castellano, contribuyo en gran escala a... crear la terminología jurídica española. Las flores del derecho ha sido el vehículo para el trasplante desde el derecho común al hispánico, de numerosas instituciones procesales, entre ellas... la acción de jactancia\_ “acción que ha*

---

<sup>6</sup> Bernal, Beatriz y Ledesma, José de Jesús, Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas. Editorial Porrúa, México, 2004, p.290.

*desaparecido de nuestro Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.”<sup>7</sup>*

El segundo trabajo del maestro Jacobo, el Doctrinal, tiene menor interés y se reduce a un extracto o resumen de la partida III. El tercero, muy corto, se titula Suma de los Nueve Tiempos de los Pleitos y forma parte del genero de los epitomes. Estos últimos son compendios, que dividen al proceso en fases denominadas momentos los cuales componían el pleito y se integraban por 8 o 10 momentos.

El segundo escritor judicialista del siglo XIII, es Fernando Martínez de Zamora, autor de la Margarita de los Pleitos. Las obras de el maestro Jacobo y del maestro Fernando Martínez de Zamora están escritas en lengua romance y son tratados adjetivos de divulgación. La Margarita eras una summa del derecho procesal común, esto es, un resumen sistemático de una materia, realizado con fines pedagógicos como lo establece el siguiente comentario que realiza en su momento el Tribunal Fiscal de la Federación.

*“La podemos concebir... como texto que, en parte viene a sustituir y complementar a la enseñanza universitaria, y en parte, viene a ser un medio auxiliar destinado directamente a la practica, y por ello se explica que enfoque no a la teoría científica, sino a la fijación positiva... trataba de hacer llegar a la gente no jurista el contenido procesal de los textos jurídicos romanos \_ canónicos”.*<sup>8</sup>

En el anterior texto procesal se halla un formulario. Aquí hay que decirlo, los textos de práctica forense no son excluidos de la llamada fase

---

<sup>7</sup> Alcalá Zamora y Castillo Niceto, Estudios de Teoría General e Historia del Proceso, Tomo I, UNAM,, México, 2003,pp.298/299

<sup>8</sup> Revista numero 14, Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarta Época, Año II, septiembre 2005, México, p.322

practicista. Lo que sucede es que en este último eslabón los formularios fueron la literatura predominante. Los hubo desde tiempos remotos y los hay hasta nuestros días.

Han corrido por el foro en manuscritos, pergaminos, libros, y en los últimos tiempos en diskettes. De estos hay una importante literatura electrónica.

### **II.3. La literatura procesal del Mos\_Italicus.**

A fines del siglo XIII se intentó enriquecer el método de la glosa, que dio lugar al movimiento del mos\_italicus. En él aparecen comentaristas profundizando en el tratamiento de los problemas concretos como lo señala Tomas y Valiente Francisco en su manual de historia del Derecho Español que a la letra dice:

*“El método de los comentaristas se caracteriza y se diferencia del de la escuela de los glosadores por su mayor decidida y evidente orientación a los problemas planteados en la práctica del derecho. Su centro de atención ya no radica tanto en los textos como en los casos singulares que surgen cada día en la práctica jurídica. Los comentaristas intentaron elaborar una ciencia jurídica profundizando en el tratamiento de los problemas concretos y reflexionando sobre las cuestiones que surgían en la práctica. Para ellos, los textos romanos continuaron teniendo un gran valor, porque de su interpretación obtenían soluciones adecuadas para resolver tales problemas. Los textos romanos no son ídolos a los que se debe adoración y reverencia, sino instrumentos de los que hay que servirse para resolver equitativamente casos reales.”<sup>9</sup>*

---

<sup>9</sup> Tomas y Valiente, Francisco, Manual de Historia del Derecho Español. Editorial Tecnos, Madrid, 2006,p.84

De la literatura procesal del *Mos\_Italicus* existen los subgéneros de la literatura jurídica con contenido procesal fueron los siguientes:

1. **Concilia.** Esta era una especie de literatura de dictaminación que mucho aprovechaba a los jueces no letrados. Los juzgadores legos solicitaban el auxilio de algún jurista sobre los problemas técnicos jurídicos del proceso a solucionar.

Los peritos, profesores en derecho o abogados en ejercicio, recopilaban sus dictámenes y posteriormente los circulaban. Los concilia se difundieron con mayor vigor con el advenimiento de la imprenta.

2. **Tractus.** Eran obras de carácter monográfico escritas en latín, por ello circularon en el Foro Europeo y en el *mos\_italicus* tardío del siglo XVII, incluso en América. Desde luego, muchas de las materias tratadas fueron de índole sustantivo, aunque con sus incidencias procesales. “Son obras poco estudiadas pues el latín es hoy en día, no una lengua muerta pero sí de ‘élites. Eran textos dialécticos en opiniones en pro y en contra del objeto de estudio o problema planteado.”<sup>10</sup> La cita de opiniones ajenas se convirtió pronto en un abuso y llegaron a ser fundamentales en las decisiones judiciales.

---

<sup>10</sup> Tomas y Valiente, Francisco, Manual de Historia del Derecho Español. Editorial Tecnos, Madrid, 2006,p.85

## **CAPITULO III FASES: PRACTICISTA, PROCEDIMENTALISTA Y DEL PROCESALISMO CIENTIFICO**

### **III.1. Fase de los prácticos.**

Otro género de escritores comenzaron a realizar textos en el idioma local y con destinatarios muy definidos: los jueces legos, los procuradores, estudiantes y abogados sin práctica, esto es, quienes estaban postulando o decidiendo causas cotidianamente. Es de insistir que formularios y prácticas las hubo antes de esta época, pero no como género predominante procesal.

Para el Doctor. Juan Montero Aroca, las características de la fase de los prácticos son:

1. “Los destinatarios de los libros de práctica forense no eran los estudiantes, sino los jueces, escribanos y abogados, respecto de los que se pretendía suplir las deficiencias de las enseñanzas universitarias.
2. Los autores de los libros de práctica forense no eran normalmente profesores universitarios, sino prácticos, personas con experiencia judicial que pretendían transmitir conocimientos no adquiridos científicamente, sino a través de su vida profesional.
3. Esos autores no aspiraban a hacer ciencia, sino a enseñar el modo de proceder de los tribunales, al estilo de la curia, la práctica.
4. Las obras de práctica forense están escritas en su mayor parte en castellano, frente al latín en que escribían autores teóricos.

5. Si los juristas teóricos se montan en un ambiente cultural común a toda Europa, pues su objeto de atención era el derecho romano, los prácticos reducidos a un ambiente geográfico determinado, en lo que ahora nos afecta España e Indias.
  
6. La dificultad para conocer la legislación vigente, ante el maremagum legislativo producido en los siglos XIII al XVIII, hizo que la fuente principal de los prácticos no fuese la ley, sino el estilo de los tribunales y la opinión de la práctica.<sup>11</sup>

Por su parte el maestro Alcalá Zamora divide al practicismo en dos periodos, el primero va del siglo XVI al último tercio del siglo XVIII, y el segundo, del mencionado último tercio del XVIII hasta los primeros años del siglo XIX en el que como figuras destacadas se mencionan a Hevia Bolaños entre otros como se señala en la Revista No. 14 del Tribunal Fiscal de la Federación que a la letra dice:

*“Hevia Bolaños, autor de la Curia Filipica que se imprime por vez primera en la ciudad de Lima, en 1603, Salgado de Somoza, autor de la obra Labyrunthus creditorum, El Conde de la Cañada padre de las instituciones Practicas, a José Febrero con su librería de Escribanos, y a Gómez y Negro. Desde luego que la lista de prácticos hispanos y de otras partes de Europa es mucho mayor.”<sup>12</sup>*

---

<sup>11</sup> Montero Aroca Juan, Derecho Jurisdiccional, Tomo I.J.M.Bosch Editor, Barcelona, 2005,pp.12/13

<sup>12</sup> Revista numero 14, Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarta Época, Año II, septiembre 2005, México, p.325

### III.2. Un practico en el Reino de Guatemala (Siglo XVII)

Don Antonio de Paz y Salgado, natural de Galicia pero afincado en el Reino de Guatemala, dio a la imprenta de Don Sebastián de Arévalo un texto jurídico de gran interés titulado el barroco; el libro se publicó en 1742, siglo XVIII, por ello la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación Pública parte de este libro como a continuación se transcribe:

*“Instrucciones de litigantes, o guía para seguir pleitos con mayor utilidad de los interesados en ellos, y a menos costa de la paciencia de los jueces, abogados, procuradores y demás miembros que sirven al fuero. Dividida en dos partes. La primera que contiene algunas reglas de prudencia, importantes a la mejor dirección de los negocios, y la segunda, que ofrece una breve institución del orden judicial que debe observarse en todas las causas, así civiles, como criminales, compuestas por el Lic. Antonio de Paz y Salgado, abogado de esta Real Audiencia de Guatemala, quien la dedica a todos los litigantes pretéritos, presentes y futuros. Pon ese al fin de la primera parte un grito apologético, que en nombre de todos los abogados, y con especial en el suyo, da el que escribe esta instrucción, y suplica por amor a Dios, que aunque no le sea otra cosa, se lea esta por lo que le puede importar a cada paso.”<sup>13</sup>*

La obra es de una claridad meridiana y su lectura es aun de mucha utilidad y provecho para los profesionistas del derecho toda vez que en la primera parte aparece una serie de consejos para los litigantes y las partes. El licenciado Paz y Salgado, llamado por don Jorge Lujan Muñoz “un jurista y autor ignorado del Reino de Guatemala”, en buena medida la obra esta dedicada a los litigantes.

El autor dice que el litigante es el principal actor en un pleito, como lo señala en los siguientes renglones:

---

<sup>13</sup> Revista numero 14, Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarta Época, Año II, septiembre 2005, México, p.326.



*“El papel principal de un pleito es un litigante, y como si no fuese gente, no se que alguno hasta ahora se haya dolido de sus trabajos para ayudarle, e instruirle en el modo con que deba entrar en el seguimiento de sus causas, y no siendo negocio de tan poca monta el litigar, no se que no ha merecido este cuidado. A los jueces, abogados, procuradores y demás ministros se les han hecho sus practicas, sus directorios, y sus instrucciones> pero al miserable litigante, no se ha dado hasta ahora (que yo sepa) un precepto o una regla.”<sup>14</sup>*

Se propuso escribir con claridad y entre otras cosas eliminó el farragoso sistema de citas de autores, del que se lamenta el maestro Alcalá Zamora al; hablar de esta clase de prácticas toda vez que las reglas que da a los litigantes están relacionadas con la prudencia y necesidad de contar con información, pues, en principio, las partes “son forasteras en el país de los juicios”. En ellas recuerda dichos para procurar el arreglo del litigio: “Mas vale una mala composición que un buen pleito.”, “Mas vale avenencia que buena sentencia”, “Necios y porfiados hacen ricos a letrados”. Pero si la composición no es posible, el litigante debe entonces exponer por escrito, con claridad, cual es el negocio litigioso, así:

*“El abogado y procurador con mas quietud y reposo se imponen en el sosiego de sus aposentos y mesas, que hablando entre mil turbulencias, que ocasiona la pasión cuando se explica el litigante de palabra.”<sup>15</sup>*

Asi mismo para los profesionales en derecho hay interesantes recordatorios y uno de ellos seria:

---

<sup>14</sup> Memoria del III Congreso de historia del Derecho Mexicano. UNAM, México, 2006, p.397.

<sup>15</sup> Revista numero 14, Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarta Época, Año II, septiembre 2005, México, p.327.

*“No con el nombre de abogados viene la pericia y destreza de abogar, así como no es lo mismo ser doctores que doctos.”<sup>16</sup>*

En el texto los vocablos litigio, litigantes y pretensión tienen exacto significado que el contemporáneo.

El abanico de Paz y Salgado también incluye a los escribanos de juzgado, los hoy secretarios. Y sobre aquellos dice:

*“Pleito bueno o pleito malo, ten de tu mano al escribano”.*<sup>17</sup>

Se hace preciso hablar con cierto apresuramiento de la segunda parte del texto a que se hace alusión en lo relativo al juicio civil toda vez que encontramos formulas, explicaciones y esquemas sobre los actos y tiempos en los que se divide el proceso. En cuanto a los juicios penales estamos en plena etapa de los llamados juicios inquisitoriales, aquí si hay formularios, sobre todo destinados a las autoridades.

### **III.3. Prácticos Novo hispanos y Mexicanos.**

Para abordar esta temática, se hace necesario consultar el *libro de los Principales Rudimentos Tocante a Todos los Juicios, Criminal, civil y Ejecutivo*, aunque datado en 1764, fue impreso hasta 1994 por la UNAM. En su momento circulo en forma de manuscrito. Charles R. Cutre atribuye la paternidad del

---

<sup>16</sup> Cutter Charles R. Estudio Preliminar del libro de los Principales Rudimentos Tocante a Todos los Juicios, Criminal, Civil, y Ejecutivo. UNAM, Mexico, 2005.

<sup>17</sup> Cutter Charles R. Estudio Preliminar del libro de los Principales Rudimentos Tocante a Todos los Juicios, Criminal, Civil, y Ejecutivo. UNAM, Mexico, 2005.

texto a Don Ignacio de Zubia, natural de Guipúzcoa y que pasó a la Nueva España hacia 1736. El mismo Cutre nos dice:

*“La función principal de este pequeño manual practico era como un prontuario para magistrados y escribanos de jurisdicciones de rango inferior un problema general de la administración de justicia durante el antiguo régimen era la falta de pericia entre los jueces de primera instancia. En gran parte ignorantes de las normas precisas del derecho, estos jueces legos constituían la mayoría de la magistratura...”<sup>18</sup>*

El mismo autor nos indica que también aprovechaba a los abogados, recién egresados de la Universidad y que debían presentar examen ante la Real Audiencia, y también a los escribanos.

La primera parte del Libro de los Principales Rudimentarios Tocante a Todos los Juicios esta dedicada a las causas criminales. Ahí encontramos formulas y explicaciones sobre la forma de iniciar un juicio penal.

Se presentan formularios, como actas de reexaminación de un testigo, un careo, o un reconocimiento en fila.

Hay formularios tan drásticos como el de la ejecución de sentencia de muerte, donde se lee

*“ Yo fulano de tal, SS. No de su Mag. D Publico y del numero de los de esta Ciudad, certificado de verdad y doy fe... ..como ahora... ..hizo sacar al señor Dn. Fulano de Tal y sutano de tal, reo de la cárcel... ..vestido con hábitos y*

---

<sup>18</sup> Revista numero 14, Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarta Época, Año II, septiembre 2005, México, p.331.

*montera blanca, amarradas las manos... ... fue llevado por las calles publicas, y a través del pregoneo se hizo saber a todos la sentencia y delito del susodicho hasta que habiendo llegado a la horca que esta en la Plaza Mayor, fue subido a ella, y por lo dicho Ministro Ejecutor, fue colgado por el cuello, quedando pendiente en el aire...”<sup>19</sup>*

En la parte de las causas civiles encontramos noticias mucho menos fuertes y algunas tan interesantes como clasificar a la excepción de cosa juzgada. En general es una pieza didáctica con claras explicaciones del discurso de los juicios civiles, ordinarios y ejecutivos.

Ya en el México independiente, entre 1835 y 1839, aparecen los cuatro tomos de *Lecciones de la practica Forense Mejicana, escritas a beneficio de la Academia Nacional de Derecho Publico y Privado de Méjico por Manuel de la Peña y Peña*, quien fue presidente de nuestro país.

En un texto de mucha mayor entidad que las practicas a las que hemos aludido, pues no se compone de simples formulas y formularios.

La necesidad de una obra de estas características era enorme, ya que al decir del propio De la Peña no existía la obra que explicara los juicios conforme a nuestros usos, como lo describe en el siguiente párrafo:

*“No ha habido hasta ahora, entre nosotros, quien se dedique a trabajar una obra o tratado para explicar, siquiera elementalmente, el orden y tramites propios de todos nuestros juicios, y de los mas frecuentes recursos que se*

---

<sup>19</sup> Jeremías Bentham, De la Organización Judicial y la Codificación, T.I. Imprenta de Paul Renouar, París, 2005, pp. XIX Y XX.

*entablan y siguen en nuestros tribunales con arreglo a nuestros usos y formas peculiares, a nuestra moderna legislación y sistema actual de gobierno.”<sup>20</sup>*

Es decir, De la Peña es un importante precursor de los estudios adjetivos con fines didácticos en nuestro país, toda vez que al momento de escribirse su práctica era el decano de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y ya había sido rector del ilustre y Nacional Colegio de Abogados. La obra se compone de lecciones que en efecto fueron pronunciadas en la Academia del Colegio señalado, tales lecciones se enriquecieron y finalmente se imprimieron.

En la valiosa obra de De la Peña, encontramos aciertos tan serios de los cuales se forma el cuaderno y cuerdas separadas:

*“De paso también advertiremos, que una de las cosas que mas dilatan los pleitos, complicando y embarazando su propia resolución y que mas manifiestan la buena fe o temeridad de los litigantes y la honradez o cabilosidad de los abogados, es la formación de los artículos. Por tanto, deberán evitarse los maliciosos e impertinentes, y solo promoverse aquellos que sean de todo necesarios o muy conducentes para la mejor dirección y mas recta marcha de los negocios”.<sup>21</sup>*

#### **III.4. Fase Procedimentalista**

Esta tendencia o fase, surge por tres razones o causas: La revolución Francesa, la codificación Napoleónica y la Obra de Jeremías Bentham.

---

<sup>20</sup> Jeremías Bentham, De la Organización Judicial y la Codificación, T.I. Imprenta de Paul Renouar, París, 2005, pp. XXII y XXIII

<sup>21</sup> Couture Eduardo J., Tratado de las Pruebas Judiciales Editorial Ejea, Buenos Aires, 2006, p.16.

La revolución Francesa ha tenido una serie de repercusiones jurídicas de gran importancia. Su finalidad era demoler en lo físico y en lo jurídico el famoso antiguo régimen. En su fase de mayor violencia, de pasiones más que exaltadas, quiso destruir no solo al sistema inquisitorial sino a los jueces y magistrados letrados y a los abogados. En el derecho público, hoy Constitucional, se produjo la famosa Declaración de los Derechos Universales del Hombre.

En su lema incluía la *fraternidad*. Sin saber a ciencia cierta que entendían por ella los revolucionarios, habida cuenta que cualquier revolución es más fratricida que fraterna. En la fase de reconstrucción jurídica se llega a los famosos Códigos Napoleónicos, que fueron cinco. Dos de procedimientos, uno civil, otro penal y el código de comercio.

Como último factor tenemos la producción jurídico literaria del famoso Jeremías Bentham. Las dos obras jurídico procesales que de él se conocen, se deben gracias a la labor de compilación y reestructuración que de ellas efectuó Etienne Dumont, quien las tradujo al francés, y de esta última lengua pronto se imprimieron en castellano. Sobre su obra, Dumont explicó:

*“Bentham ha hecho, respecto de muchas partes de la legislación, lo que Tolomeo respecto a la geografía, trazando aquellas líneas de longitud que daban a las ciudades un lugar fijo y a las regiones límites exactos. Del mismo modo sirven las clasificaciones para coordinar las ideas que pertenecen a una materia, para evitar su confusión...”*<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Couture Eduardo J., Tratado de las Pruebas Judiciales Editorial Ejea, Buenos Aires, 2006, p.17.

Como se observa, en este breve pero substancial recorrido histórico de la “EVOLUCION DEL PENSAMIENTO PROCESAL”, nos estamos acercando al mundo de los conceptos y con ellos a la ciencia, toda vez que los dos tratados (de Bentham) sobre las pruebas judiciales y sobre la organización de los tribunales, son una clase aparte, que no hay que confundir con los tratados de jurisprudencia, en lo que se da cuenta de lo que es conforme a la ley positiva de cada nación.

*“De lo que aquí tratamos se inquiera lo que debe ser, de ir a parar a aquellos principios generales que deben estar presentes en todas partes, y servir de guía, aun en las modificaciones de que son susceptibles, para acomodar la diversidad de circunstancias.”<sup>23</sup>*

De acuerdo al pensamiento del maestro Alcalá Zamora, en esta fase o tendencia los conceptos fundamentales fueron> organización judicial, competencia y procedimiento. Si tomamos en cuenta la obra de Bentham, debemos agregar los de codificación y prueba.

El procedimentalismo corre durante el siglo XIX muy cerca de la Escuela Exegetita, que explicaba a los códigos y a las leyes, no buscaba realizar principios de carácter general, pues la labor de Dumont fue extraer los principios generales de varios de sus textos y manuscritos para su ulterior publicación.

El citado Dumont lo dice con estas palabras, cuando alude al texto sobre pruebas judiciales:

---

<sup>23</sup> Revista numero 14, Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarta Época, Año II, septiembre 2005, México, p.337.

*“Nos vimos reducidos a ocuparnos de esta antigua obra, no para traducirla, sino para extraer de ella los principios y consolidarlos. Bien se deja conocer que la forma polémica del original debe desaparecer, que ya no se trata de combatir un proyecto absolutamente olvidado, en una palabra era necesario refundir la obra en otro sentido, romper el primer molde y servirse de los materiales de un juicio temporal para una construcción mas sencilla y mas uniforme.”<sup>24</sup>*

Para Couture, Jeremías Bentham “es el puente entre las concepciones viejas y las actuales” y que su visión adelantada a su tiempo esta reconocida.

### **III.5. Procedimentalismo Hispano.**

En otra obra Don José De Vicente y Caravantes, doctor de jurisprudencia es admirable la labor de análisis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues si la Ley se publico en 1855, los dos primeros tomos de su obra *Tratado histórico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva “Ley del enjuiciamiento con sus correspondientes formularios,”*<sup>25</sup> aparecen solo un año después, en 1856, y el tercer tomo en 1858. Los libros están escritos en tipos pequeños, y los tres tomos suman más de dos mil páginas. Labor extraordinaria en época en que no existían los modernos medios de escritura y comprobación, y cuando se alzaban los textos “tipo por tipo”, gracias a la habilidad de los “cajistas”.

---

<sup>24</sup> Revista numero 14, Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarta Época, Año II, septiembre 2005, México, p.339.

<sup>25</sup> Mayagoitia Alejandro, Notas sobre los alegatos impresos novohispanos, en memorias del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indio, Tomo II, Escuela Libre de Derecho, UNAM, México, 2004, p.1001.



Sobre los motivos de publicar la obra nos dice su autor:

*“Las nuevas y trascendentales bases establecidas en la... (Ley de Enjuiciamiento) nos han puesto en el caso de escribir un tratado completo sobre procedimientos judiciales, en el que, si bien no vacilaremos en adoptar la gran copia de erudición y doctrina que se contiene en la obra de Febrero, así como en las de Elizondo. Helvia Bola Eños...el Conde de la Cañada y demás autores prácticos notables de la última centuria, examinaremos principalmente la tendencia y el objetivo de la nueva tramitación, con arreglo a las doctrinas sancionadas por los progresos hechos en la ciencia.”<sup>26</sup>*

Desde luego que este autor se dio cuenta que se encontraba en una nueva fase o tendencia en la evolución del pensamiento procesal. Los formularios son ya una parte de la obra, la ley de enjuiciamiento es lo fundamental, aunque también desarrollo una extensa historia legislativa.

El libro primero de la jurisdicción en general, nos da esta puntual definición:

*“Es pues la jurisdicción, la potestad pública de conocer los asuntos civiles y de los criminales y de sentenciarlos con arreglo a las leyes.”<sup>27</sup>*

En el título primero del libro segundo encontramos el atrayente epíteto “Nociones preliminares sobre las cosas comunes a los juicios”, mas sus contenidos son distintos de la materia contemporánea Teoría del Proceso.

---

<sup>26</sup> Revista número 14, Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarta Época, Año II, septiembre 2005, México, p. 341

<sup>27</sup> Revista número 14, Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarta Época, Año II, septiembre 2005, México, p. 341

Por su parte De Vicente tenía claro que la acción, la demanda y el derecho sustantivo son cosas distintas, al decir:

*“Pero ya se considere la acción como un medio de reclamar en juicio, o como un medio de pedir justicia, siempre es distinta del derecho que proviene y de la demanda judicial por la que este se pone en ejercicio”.*<sup>28</sup>

Pero inexplicablemente, después, vuelve a unir los conceptos citados al mencionar en su mismo libro lo siguiente:

*“Mas que haya demanda legal, ha de existir necesariamente un derecho o una acción previa, puesto que no debe considerarse como verdadera demanda la que no se funde en algún derecho reconocido por la ley civil.”*<sup>29</sup>

### **III.6. Procedimentalismo en México (precursor proyecto de Código de Procedimientos Civiles y Criminales 1854.)**

En nuestro país tuvimos el primer Código de Procedimientos Civiles hasta 1872. Ello provocó que realizar'a un acto inteligente y casi heroico el abogado de provincia Don José Hilarión Romero Gil, catedrático de Derecho Civil Romano en la universidad de Guadalajara, autor de la obra *Código de Procedimientos Civiles y Criminales en México*, publicado en 1854. Don Hilarión se desespero, pues no se promulgaba el Código anhelado que habría de ilustrar a todos, y decidió seguir el ejemplo del Lic. D. Juan Pablo Goronzabel, autor del *Código Civil de España*, 1832, y escribió su proyecto de Código Adjetivo. A pesar del titulo de la obra, no se trata de un código

---

<sup>28</sup> Ferrer MacGregor Eduardo, Tesis Doctoral, La acción constitucional de amparo. Estudio de Derecho Comparado. España-México, Pamplona, Universidad de Navarra, 2006, p. 223.

<sup>29</sup> Revista Foro de México, Numero 2,1o De Mayo de 2007.

promulgado por autoridad competente, sino de una obra doctrinaria. Un año antes, 1853, el profesor Romero ya había publicado un *Prontuario alfabético de legislación y practica* en la Ciudad de México (Imprenta Voz de la Religión, de don Francisco Pomar)<sup>30</sup>

Por ejemplo Romero Gil intenta explicar las disposiciones en los códigos como a continuación lo señala el siguiente párrafo:

*“El código que presento no es mas que un resumen de las leyes vigentes y las disposiciones del régimen de justicia, que es la ley de 16 de diciembre 1853, y de los artículos referentes a la ley del 23 de mayo de 1837, redactado bajo el método de los códigos modernos y reuniendo en un solo punto, según el orden de la clasificación, las disposiciones que en los códigos (en realidad leyes) y en los reglamentos citados están dispersos, facilitando así el trabajo de los abogados y jueces que quieran consultar alguna materia. En los puntos cuestionables, y en los que el silencio de las leyes han dejado indecisos, se han puesto las decisiones de las obras más conocidas en el foro y mas consultadas, como las Instrucciones practicas del Sr. Conde de la Cañada, de la Curia Filipina y el Diccionario del Sr. Escriche, siguiendo las que me han parecido, mas juiciosas y fundadas. La división que contiene el código es la de títulos, secciones, párrafos y artículos, la mas indispensable para una buena clasificación...”*<sup>31</sup>

Como se ve, estamos frente a una obra de 1854, un año antes incluso ala publicación de la primera Ley de Enjuiciamiento Civil Española. Es, pues, labor digna de aprecio la realizada por el profesor Romero Gil.

Este proyecto de Código no solo alude a los juicios civiles y criminales, también regula los temas de lo que hoy se conoce como Derecho

---

<sup>30</sup> Revista número 14, Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarta Época, Año II, septiembre 2005, México, p. 344.

<sup>31</sup> Revista número 14, Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarta Época, Año II, septiembre 2005, México, p. 344.

Procesal Orgánico, pues las primeras secciones están dedicadas a la magistratura, y el título II, a la organización de los juzgados y tribunales. Conforme al protocolo de la época, el artículo 161 establece:

*“Todos los tribunales en cuerpo, y en cada una de sus salas, tendrá de palabra y por escrito, el tratamiento de Señoría, y lo mismo el presidente, magistrados y fiscales.”*<sup>32</sup>

Tal tratamiento, obligatorio hoy en día suele emplearse en algunos escritos de los litigantes.

### **III.7. La obra de Jesús López Portillo dentro de la Fase Procedimentalista**

El Lic. Jesús López Portillo, bisabuelo del expresidente de nuestro país de esos mismos apellidos, fue catedrático de práctica de jurisprudencia en el Instituto de Ciencias del Estado de Jalisco. Él dio a la imprenta su obra *Enjuiciamiento Conforme al Código de Procedimientos Civiles*, que apareció en dos tomos, el primero en el año de 1883, y el segundo en el año subsecuente.

López Portillo fue un atildado procedimentalista, amante de la Exégesis más que del concepto científico.

En su advertencia preliminar se duele al decir:

---

<sup>32</sup> Adolf Wach, *Manual de Derecho Procesal Civil*, T. I. Editorial Ejea, Buenos Aires 2004, p. XIV

*“La falta de un texto a propósito y de fácil adquisición para el estudio de la Teoría del Procedimiento Judicial, se ha hecho sentir entre nosotros, y cada día es mas apremiante la necesidad de mediarla. Existen obras españolas de este genero, sumamente apreciables, que han sido adoptadas a veces en nuestros establecimientos de enseñanza; pero luego se ha tropezado con el obstáculo de la escasez de ejemplares, y de lo may subido de precio... (además) de referirse a leyes que aquí no rigen.”<sup>33</sup>*

Eso movió a López Portillo a publicar su libro, que primero pensó circular como apuntes de clase. El genero exégesis es farragoso para algunos y para otros, es de gran provecho para los jóvenes y neófitos en la materia y se extraña su presencia en la doctrina moderna, no para eliminar a esta ultima, sino para complementarla. Cada una, en su lugar, beneficia al lector.

### **III.8. Los alegatos como género de la literatura jurídico \_ procesal en la Fase Procedimentalista**

Es el maestro Alejandro Mayagoitia quien ha rescatado ese género como objeto de estudio de la historia del derecho. Aunque existieron los alegatos impresos novohispanos, también se publicaron a fines del siglo XIX y principios del XX. Que son los alegatos como especie de la literatura jurídica circunstancial es decir:

*“Se trata tanto de escritos que se refieren a la jurisdicción contenciosa... como ad gravimine de tribunales superiores, únicos ante los cuales se presentaban*

---

<sup>33</sup> Revista número 14, Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarta Época, Año II, septiembre 2005, México, p. 345.

*estas “alegaciones” impresas. Evidentemente, estamos ante obras de abogados y letrados independientes...”<sup>34</sup>*

Hubo alegatos que se presentaban abogados a la opinión pública, como los que escribió el Lic. Francisco A. Serralde, quien defendió al general Rodolfo Herrero Involucrado en los sucesos de Tlaxcalaltongo.

Este género incidental desapareció en la tercera década de la centuria pasada.

### **III.9. Procesalismo científico: Nacimiento y expansion.**

El procesalismo científico nace en Alemania en el siglo XIX. Dos momentos se dan como génesis de este movimiento.

El primero es el bienio 1856-1857 cuando se produce la famosa polémica entre Windscheid y Muther.

El segundo es 1868 cuando apareció la obra *“La teoría de las excepciones, de Oskar Von Bülow”* que afortunadamente desde hace 35 años se puede consultar en castellano.

*“La Escuela del procesalismo científico -nos ilustra Alcalá-Zamora-, significa ante todo el desplazamiento del Derecho Procesal del campo del Derecho Privado al campo del Derecho Público, es decir, el Derecho Procesal hasta entonces había estado vinculado fuertemente con el Derecho Privado o si*

---

<sup>34</sup> Revista número 14, Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarta Época, Año II, septiembre 2005, México, p. 347.

*quieren ustedes, en términos mas amplios para abarcar también al penal con el Derecho Sustantivo.*"<sup>35</sup>

La importancia de la polémica entre Windscheid y Muther radica en que, merced a ella se inició "el deslinde de la acción del derecho de fondo y por entender que la potestad del actor no va. Dirigida a su contrincante sino a un órgano jurisdiccional. En el fondo confrontaban a la primitiva *actio* romana con la *klage* germánica. Además, se introduce el concepto de *anspruch* o pretensión. Esta polémica no es una meta. Ha sido el punto de arranque de muchas teorías que han sido calificadas desde dos puntos de vista que son:

1) El optimista que está representado por Piero Calamandrei, quien dice:

*"Las teorías sobre la acción, como las noches de la leyenda, son mil y una, y todas maravillosas",*<sup>36</sup> y

2) El pesimista, encabezado por el último de los grandes procedimentalistas IOS, el maestro Eduardo Pallares, quien tenazmente luchó contra la corriente imperante, él fue un valiente romanista en su concepción sobre la acción. Este asunto lo trató en diversas ocasiones. En su opúsculo *Pragmatismo procesal* dijo:

"Los procesalistas modernos están muy lejos de dar al derecho procesal en el sentido pragmático que debe tener. Por lo contrario, están transformando la ciencia procesal en un campo de discusiones estériles, de conceptos alambicados, sus sutilezas bizantinas, de clasificaciones henchidas de géneros, especies y subespecies, no sólo de valor conceptual muy discutible, sino carentes de importancia práctica y de utilidad social...No se crea que

---

<sup>35</sup> Estudios Jurídicos en memoria del Dr. Ignacio Medina Lima, POR, Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho. UNAM, México, 2005, p. 360

<sup>36</sup> Alcalá-Zamora y Castillo Niceto, *Miscelánea Procesal*, México, UNAM, 2003, p. 572

exagero voy a poner algunos ejemplos que comprueban la verdad de lo dicho hasta aquí." <sup>37</sup>

Sobre las teorías de la naturaleza de la acción, Pallares inserta esta cita del Alejandro Pekulis:

*"No hay, en las doctrinas sobre la acción, ningún punto respecto del cual pueda considerarse alcanzado un acuerdo entre los escritores. Se discute si la acción es o no es un derecho subjetivo. Hay quien negando la acción la califica como derecho... ...una relación jurídica (Mortera), una manifestación del derecho general de personalidad o libertad (Kohler), una mera posibilidad de hecho (Binder); un negocio publicístico (A. Levi), una función pública (P. Biondi)... ...Hay quien considera que se trata de un derecho subjetivo autónomo y distinto al derecho subjetivo privado (Bülow, Wach, Degenkolb, Chiovenda, Camelutti). Según otros, no es por el contrario, más que un poder de constituirse, mediante la proposición de la demanda, un derecho subjetivo... Según otros, es aquel derecho que surge del hecho de la realización de la demanda... ...La exposición continúa -nos dice Pallares- en este estilo y se prolonga por mas de una hoja del texto...Ni que decir, que el autor agrega a ese fárrago doctrinal, otra nueva concepción suya que aumenta el número abrumador de las definiciones que tratan de encontrar una respuesta al enigma de lo que es acción."*<sup>38</sup>

Bien, ambas corrientes tienen su parte de razón. El procesalismo alemán que alcanzó su época dorada, de 1862 a 1914, según Alcalá-Zamora.

Entre las representativas de este periodo tenemos a Askar Von Bülow, Adolfo Wach y a Kohler. En un segundo periodo tenemos a Golschmit y finalmente en un tercero a Blomeyer y Schonke.<sup>39</sup>

---

<sup>37</sup> Reyes Nevares Salvador, "Juristas, Economistas, Sociólogos". En el exilio Español en México, 2003-2004, México, Editorial Salvat-FCE, p. 588

<sup>38</sup> Alcalá Zamora y Castillo Niceto, Miscelánea Procesal, Tomo 1, UNAM, México, 2003

<sup>39</sup> Fix Zamudio\_Hector, Estudios en Memoria de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, UNAM, México, 2006



La expansión del procesalismo germánico se da primero en Italia y de ahí al mundo hispánico. Es Chiovenda puente entre Wach y el procesalismo italiano. José Chiovenda lo expresó así:

"La mayor parte de nosotros, los jurista italianos de mi generación, recibimos la primera formación jurídica de un gran jurista nuestro: Vitorio Scialoja. Después dirigidos por él mismo, nos volvimos a la ciencia alemana... ..Encontramos así casi un segundo formador del pensamiento, para mi fue Adolfo Wach." <sup>40</sup>

Alcalá-Zamorahizo un esquema genealógico partiendo de Adolfo Wach el cual se sustenta en:

- Wach
  
- Chiovenda
  
- Calamandrei

De Chiovenda podemos descender también a Capelleti y Camelutti, a pesar del ulterior distanciamiento con su maestro. A su vez son discípulos de Carnelutti: Allorio y Denti.

El multicitado autor hispano llegó a decir que casi todos los procesalistas italianos de cierta entidad descienden de la Escuela de Chiovenda.

### **III.10. Procesalismo Científico en España.**

En este país el origen del procesalismo procede de la obra italiana y alemana.

---

<sup>40</sup> Alcalá Zamora y Castillo Niceto, Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (2003-2004), Tomo II, UNAM, México,2003, p. 319.

Montero Aroca, sobre sus orígenes nos ilustra:

*"En España domina antes de 1936 la figura de Francisco Beceña, el creador del nuevo Derecho Procesal", nuestro primer procesalista científico, al que se debe el impulso inicial. Aunque no llegó a publicar un manual, en 1932, litografiadas, se distribuyeron entre los alumnos de la Facultad Complutense unas notas de derecho procesal civil, recogidas de las explicaciones de clase por dos discípulos...En ellas es evidente su dominio de la bibliografía italiana y alemana... ..la renovación de la ciencia procesal va a producir a partir de la publicación en 1941 de la Exposición del derecho procesal civil de España, de Prieto Castro, y del inicio de los comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil; en 1943, de Guasp."*<sup>41</sup>

Esta Facultad Complutense, debido a la Guerra Civil Española y sus consecuencias, se desarrolló en dos vertientes, la rama peninsular y la del exilio, donde produjeron importantes partes de su obra Alcalá-Zamora, De Pina, Malagón y Sentís Melendo.

En los países iberoamericanos se han producido escuelas importantes del derecho procesal, como la lusitana y la platinense y escritores de gran valía en Guatemala, Costa Rica, Panamá, Perú, Colombia, Venezuela, Ecuador y Chile, entre otros países.

### **III.11. Escuela Mexicana del Derecho Procesal.**

Alcalá-Zamora reconocía la existencia de procesalistas mexicanos, pero no de una escuela. En su concepto, la casi inexistencia de profesores de tiempo completo que obtuvieran sus cátedras por oposición, era una de las

---

<sup>41</sup> Maldonado Cervantes Adolfo, Derecho Procesal Civil, Teoría y Legislación Federal del Distrito y Mercantil. Editorial, Antigua: Librería Robredo, de José Porrua e Hijos, México, 2004

causas de nuestra precaria situación. Han pasado los años y parece ser que se ha formado nuestra anhelada escuela, así lo diserta José Alberto Saíd, en su obra "Breves Apuntes sobre la Evolución del Pensamiento procesal."<sup>42</sup>

El Dr. Gomez Lara le pidió al maestro Medina desoiga y desatienda un consejo que le ha sido transmitido al Dr. Medina como lo señala en las siguientes palabras:

*"Deseo finalizar mi intervención rogando al Doctor Medina que desoiga y desatienda un consejo que tengo entendido le ha sido transmitido. Como ya, en su primera edición de esta obra, se refirió a la posibilidad de escribir una antología del pensamiento procesal mexicano al que deliberadamente el ha dejado fuera de sus reflexiones, yo deseo decirle querido Maestro, que su trabajo y ejemplo, junto con el afirmar en contra de ese consejo maldado, que si habrá madera y cantera suficiente para que nos brinde en el futuro una antología del pensamiento procesal mexicano que tiene brillantes exponentes del practicismo y procedimentalismo, así como prestigiados autores y pensadores inscritos en la corriente del procesalismo científico moderno."<sup>43</sup>*

El consejo lo dio el maestro Alcalá-Zamora como lo señala en las siguientes palabras:

*"Al respecto, y sin la pretensión de aconsejarle (al doctor Medina), entendiendo que el camino se le va a presentar, precisamente por cuestiones de nacionalidad, mas difícil, porque el practicismo y el procedimentalismo mejicanos del siglo XIX y comienzos del XX son sumamente endebles; y en*

---

<sup>42</sup>Alcalá-Zamora y Castillo Niceto, Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (2003-2004), Tomo II, UNAM, México, 2003, p. 325.

<sup>43</sup> Fix Zamudio\_Héctor, Estudios en Memoria de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, UNAM, México, 2006

*cuanto al procesalismo científico del último trienio -don Niceto escribe en 1978-, si bien cuenta con nombres de primera fila, no creo que sean bastantes para cubrir su volumen como el actual de casi 350 páginas, a menos de que baje enormemente su valor científico, a fin de dar entrada a una sarta de mediocridades...<sup>44</sup>*

Por su parte el doctor Héctor Fix-Zamudio nos recuerda que:

*"Ya don Alberto Vázquez del Mercado había publicado desde los años veinte, traducciones de artículos de procesalistas italianos como Calamandrei, Chiovenda y Camelutti, y dado a conocer asimismo a los alemanes, que también influyeron en modo muy vigoroso en esta rama del derecho."<sup>45</sup>*

En la segunda década del siglo pasado, circularon en México *Los Principios de Derecho Procesal Civil* de José Chiovenda, en español. La traducción de los dos tomos fue realizada por el profesor José Casáis y Santaló. Gracias a esa traducción en fechas tan tempranas se conoció en nuestro país la obra del entonces profesor de la Universidad de Roma.

Por otro lado, en el año de 1939, aparece el primer número de la *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia* un breve artículo del maestro Adolfo Maldonado, titulado: *Síntesis de la Teoría Procesal Civil* con un claro enfoque procesal científico y moderno.

---

<sup>44</sup> Alcalá-Zamora y Castillo Niceto, *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso* (2003-2004), Tomo II, UNAM, México, 2003, p. 328.

<sup>45</sup> Reyes Nevares Salvador, "Juristas, Economistas, Sociólogos". En *el exilio Español en México*, 2003-2004, México, Editorial Salvat-FCE, p. 589

El maestro Maldonado había escrito unos años, antes, en 1934 sus *Fundamentos del Proceso Civil*, de igual tendencia: Moderna e hija del procesalismo científico.

En la cuarta década del siglo pasado ocurrieron una serie de hechos y circunstancias en virtud de las cuales se dan las bases para el desarrollo del procesalismo científico en México por lo que se hace necesario listar algunos de esos hechos, los cuales pueden ser:

1.- En 1944 circularon en forma de apuntes *Las lecciones de Derecho \_Civil*, del entonces Lic. Ignacio Medina Jr. El propio Alcalá-Zamora dijo que estos apuntes merecieron ser publicados como texto en forma. Obvio que se ignoran las razones por las cuales el Dr. Medina Lima no lo hizo, no obstante tratarse de una obra con franca orientación científica. En el folio 18 de los apuntes en cita se lee lo siguiente:

*"El antecedente civilista ha hecho posible unificar con el pormenor, con la dedicación, con la discriminación que merece, la ciencia procesal, como entidad doctrinal superior del Derecho Procesal Civil...Es indispensable plantear un enfocamiento de totalidad, una síntesis. Cada quien, el procesal civilista, el procesal penalista, escoge su tema y lo desenvuelve, pero es necesario señalar que, por encima de eso, compendiándolo todo y dándole una cristalización de conjunto, está el derecho procesal como ciencia que a todos esos sectores comprende como subdivisiones particulares suyas...Esto es la ciencia procesal con sus principios generales, con sus ideas doctrinales, con sus métodos de interpretación."<sup>46</sup>*

Un poco mas adelante profetizó el maestro Medina -no hay pasar por alto que estamos hablando de una obra de 1944-, lo siguiente:

---

<sup>46</sup> Alcalá-Zamora y Castillo Niceto, Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (2003-2004), Tomo II, UNAM, México, 2003, p. 329.

"Alguna vez se establecerá en la Escuela de Jurisprudencia un curso de Teoría General del Derecho Procesal. Después vendrá el Derecho Procesal Penal, el Derecho Procesal del Trabajo... ...que son subdivisiones..."<sup>47</sup>

2.- En 1946 suceden dos acontecimientos muy importantes. Por un lado, procedente de Argentina, el maestro Niceto Alcalá-Zamora y Castillo afianza sus reales en nuestro país por tres décadas. Hombre erudito forma una escuela, y escribe una obra, que en conjunto, ha calificado el Dr. Héctor Fix-Zamudio como "una joya jurídica procesal", Funda el Seminario de Derecho Procesal; participa activamente en la creación del doctorado, y en lo que hoy es el Instituto de Investigaciones jurídicas de la U.N.A.M.

Escribe en la Revista de la Facultad de Derecho e imparte cátedras memorables, amén de ser un poderoso impulsor del establecimiento de la materia Teoría del Proceso. Su discípulo el Dr. Fix Zamudio ha realizado algunas evaluaciones sobre la labor de su maestro.

También en ese año aparecen Las *Instituciones de Derecho Procesal Civil* de Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, que al decir de Alcalá-Zamora "han venido a cubrir en México un inmenso vacío".<sup>48</sup>

3.- En 1947 se edita el *Derecho Procesal Civil, Teoría y Legislación Federal del Distrito Federal y Mercantil* del Dr. Adolfo Maldonado Cervantes. Dicha obra ha sido calificada de primer orden. A partir de 1985, con la reedición de sus *principios* y ulterior homenaje por la Universidad de Guanajuato, este jurista ha sido revalorado como precursor del procesalismo científico en México;

---

<sup>47</sup> Alcalá-Zamora y Castillo Niceto, Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (2003-2004), Tomo II, UNAM, México, 2003, p. 330.

<sup>48</sup> Fix Zamudio Héctor, Estudios en Memoria de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, UNAM, México, 2006

4.- En el año de 1948 se produce un anteproyecto de Código Procesal Civil –de excelente factura. Destinada a ser ley vigente en el Distrito Federal, lo fue en en Morelos, y lo es aún en Sonora y Zacatecas. Este anteproyecto dio lugar a la celebración de una serie de conferencias en la Facultad de derecho de la Universidad Nacional autónoma De México, de ellas ha dicho el multicitado Alcalá Zamora.

*"Acaso la obra de mas envergadura del procesalismo mexicano sea el curso colectivo a cerca del anteproyecto del Código Procesal Civil para el Distrito, desenvuelto en los meses de junio a agosto de 1949 y en el que participaron Ernesto Santos Galindo, Niceto Alcalá-Zamora, Rafael de Pina, Carlos Cortes Figueroa, Arsenio Fábregas, Ignacio Villa Lobos, Francisco H, Vásquez, Ignacio Medina, Juventino Martínez, Ignacio Palomar y Silva y José Toral Moreno."<sup>49</sup>*

La década cuarta del siglo pasado fue fértil en la historia del procesalismo científico en México, pues durante ese tiempo se celebraron 16 congresos mexicanos de derecho procesal, de casi todos se han publicado memorias.

Existen en nuestro país dos instituciones que activamente promueven al procesalismo científico: El Instituto Mexicano del Derecho Procesal y el Colegio de profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Por citar a algunos nombres que han honrado y formado el procesalismo científico en México tenemos a: Humberto Briseño Sierra; Fernando Flores García; Jorge Antonio Zepeda; Ovalle Favela; García Ramírez; Cipriano Gómez Lara etc.

---

<sup>49</sup> Alcalá-Zamora y Castillo Niceto, Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (2003-2004), Tomo II, UNAM, México, 2003, p. 335

## **CAPITULO IV PROCESO Y PROCEDIMIENTO.**

Después del breve pero sustancioso recorrido por la histórica revolución del pensamiento procesal, antes de abordar a la materia propiamente dicha de la complejidad de los medios de defensa en materia fiscal en México, considero pertinente, el realizar un estudio por lo que toca a los vocablos-conceptos PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

### **IV.1.- Distinción entre proceso y procedimiento.**

El doctor Cipriano Gómez Lara, en su tesis doctoral, se aboca a tratar de diferenciar los conceptos jurídicos proceso y procedimiento, y al hacerlo, desarrolla el importante tema de sistemática jurídica, que tiene la gran utilidad práctica de ubicarnos dentro de los tres grandes sectores de lo jurídico procesal. Estos tres sectores a saber son los siguientes:

a).- El mundo conceptual;

b).- El mundo normativo; y ;

c) El mundo fáctico.

El mundo de la ciencia es el de los conceptos, es el campo de la doctrina, los textos, la docencia, celebración de congresos, simposios, seminarios, mesas redondas, los cursos, etc.



El segundo sector es normativo, es mas amplio que el de las leyes, pues en el se encuentran también los tratados internacionales, la reglas, las normas técnicas, los reglamentos y hasta la jurisprudencia.

El tercer plano es el mayor, el más rico y mutable: Son los hechos y los actos jurídicos que todos los días, y en todo lugar y momento ocurren.

Sin caer en la incongruencia, no nos resulta desconocido, que no es lo mismo hablar de proceso y de procedimiento en los tres grandes campos de lo jurídico procesal comentados, pues si el sector académico los separa, el mundo normativo, una y otra vez los hace anónimos, y también en el mundo fáctico, tanto litigantes como impartidores de justicia los confundimos.

Como doctrinario del Derecho, el Doctor Fernando Flores García, nos ilustra al decir: “si en muchas de las instituciones jurídicas los pareceres son múltiples y hasta encontrados, probablemente en cuanto a la voz procedimiento, el fenómeno se agudiza”.<sup>50</sup>

Es de desatacar, que la confusión que existe entre proceso y procedimiento, se acentúa, por no ubicarnos sistemáticamente, pues doctrinariamente si se encuentran diferenciados estos conceptos con mayor o menor claridad, en tanto, en las leyes, la jurisprudencia, la costumbre, la tradición, y , la practica forense, las mas de las veces se emplean indistintamente.

Con especial ahínco el Doctor Niceto Alcalá Zamora y Castillo, diferencio el proceso del procedimiento. Este tema fue retomado por el Doctor Cipriano

---

<sup>50</sup> Alcalá-Zamora y Castillo Niceto, Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (2003-2004), Tomo II, UNAM, México, 2003, p. 338

Gómez Lara, quien en su muy conocido texto "TEORIA GENERAL DEL PROCESO" diserta:

*"El proceso es, pues, un conjunto de procedimientos, entendidos estos, como un conjunto de formas o maneras de actuar. Por lo anterior, la palabra procedimiento en el campo jurídico, no debe ni puede ser utilizado como sinónimo de proceso.*

*El procedimiento se refiere a la forma de actuar en este sentido hay muchos y variados procedimientos jurídicos; por ejemplo, los procedimientos administrativos, notariales, registrales (...) En los procedimientos administrativos, encontramos las formas de actuación, las conductas por desarrollar en una situación particular frente al Estado como en los casos de solicitar una licencia o permiso, para pagar un impuesto o solicitar que se determine el monto de este (...)"* <sup>51</sup>

De la transcripción que antecede, resulta evidente que el proceso es un conjunto de procedimientos pero también es cierto que no todo procedimientos es procesal.

El mencionado Doctor Niceto Alcalá Zamora y Castillo en sus explicaciones metafóricas y graficas, sobre el proceso jurisdiccional aludió a estas diferencias.

Partía de una base, si el proceso jurisdiccional es el todo, el procedimiento es una de sus manifestaciones. En la metáfora del proceso dijo:

---

<sup>51</sup> Fix Zamudio\_Héctor, Estudios en Memoria de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, UNAM, México, 2006

“Todo proceso tiene un presupuesto, esto es, una pretensión jurídicamente resistida; un inicio, que es una demanda; un camino que es justamente el procedimiento; una meta: la sentencia.”<sup>52</sup>

El proceso en resumidas cuentas, constituye el todo, el procedimiento es el ¿cómo? Y acaso el ¿cuándo? De esta forma heterocompositiva de solucionar litigios, en el ya clásico hexágono procesal, Alcalá- Zamora grafico así el proceso:

“Como se observa, el procedimiento, forma, secuencia u orden de etapas, es solo un lado, o tal vez dos, pues se entiende que el como y cuando, al ser sumados arrojan un resultado que no es otra cosa que el procedimiento. Un procedimiento sin tiempos es tan indefinido que no llega a ser verdaderos procedimientos jurídicos. Por citar un ejemplo burdo pero objetivo, de que sirve un procedimiento para elaborar un platillo culinario si no se nos indican los tiempos, es una receta –con su procedimiento- pero incompleta.”<sup>53</sup>

**El proceso jurisdiccional.-** Es una suma de actos complejos, del Estado Soberano que ejerce la jurisdicción, de las partes, ambas poseedoras de la acción, como portadoras del derecho a la impartición de justicia, y de los terceros, auxiliares del juzgador, peritos, testigos y abogados. Todos estos actos tienden a un fin común: resolver un litigio a través de una actuación de autoridad que aplica la ley general a ese litigio justamente para resolverlo.

El proceso se define por su fin: Solucionar un litigio. Es pues una definición de carácter teleológico.

---

<sup>52</sup> Fix Zamudio\_Héctor, Estudios en Memoria de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, UNAM, México, 2006

<sup>53</sup> Fix Zamudio\_Héctor, Estudios en Memoria de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, UNAM, México, 2006

**Los procedimientos judiciales son.-** Una serie de actos formales, progresivos con un triple orden: 1.- Cronológico, son sucesivos en el tiempo, unos se realizan ante otros, se llevan a cabo después, no son simultáneos, no son coetáneos; 2.- Lógico, el enlace deriva de unos, los anteriores, son la causa de los que siguen con ulterioridad, que resultan ser efectos de los primeros; y 3.- Teleológico, es decir, existe una conjugación de finalidades del procedimiento y del todo, el proceso mismo, significa la justa composición del litigio planteado.

Por encima del hecho de que los vocablos-conceptos proceso y procedimiento a menudo las leyes y la practica confunden y los emplean como sinónimos, se hace necesario distinguirlos en la forma y términos que se alude en las líneas que anteceden, pues la fuerza de la doctrina a veces influye en el cambio legislativo, en el cual intervienen por lo general, personas que en absoluto no conocen de la ciencia jurídica, y trasciende al mundo fáctico. Y las mas de las veces, da así luz donde había sombras, certidumbre donde existía confusión, y sencillez para desterrar lo complicado.

#### **IV.2.- Procedimientos Jurídicos.**

Estos son más amplios que los procedimientos judiciales que viven dentro del proceso y son una manifestación del mismo. Procedimientos jurídicos, por ejemplo, son las formas de elaborar leyes, el llamado procedimiento legislativo-ni mas ni menos-, o las tramitaciones ante autoridad competente para obtener un pasaporte, una licencia de manejo, una visa- ante autoridad extranjera- o presentar una declaración de impuestos a través del Internet. Así -por cierto- comienzan a perfilarse los procedimientos jurídicos ya no solo electrónicos sino virtuales.

En sentido restringido, los procedimientos jurídicos, son una serie de actuaciones frente a la autoridad para solicitar algo o bien para cumplir con un deber jurídico u obligación. El campo es amplísimo y en la medida que se haga mas fácil y accesible para todos estaremos de frente a la anhelada simplificación administrativa, que hasta ahora, no obstante las tantas y variadas promesas de campaña de nuestro presidente en turno, sigue siendo inalcanzable.

### **IV.3.- Procedimientos Paraprocesales en materia Administrativa.**

Esta expresión “paraprocesal” relativa a determinados procedimientos no contenciosos es de reciente cuño legal, pues fue en las reformas de 1980 a la Ley Federal del Trabajo cuando se les llamo asi por primera vez a este tipo de procedimientos. El artículo 982 alude a ellos como:

*“Todos aquellos que por mandato de ley , por su naturaleza o a solicitud de parte interesada, requieran la intervención de la junta, sin que este promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas.”<sup>54</sup>*

Como se observa en estos procedimientos, si bien se requiere la intervención de la junta, en realidad no hay un litigio o conflicto entre las partes. Es una tramitación, si, pero no como finalidad la solución de un conflicto.

El Dr. Héctor Fix Zamudio ha propuesto que esta terminología “procedimientos paraprocesales” sustituya a la tradicional de “jurisdicción voluntaria” porque en esencia la intervención del juez es estos casos, no ejerce

---

<sup>54</sup> Fix Zamudio\_Héctor, Estudios en Memoria de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, UNAM, México, 2006

jurisdicción pues mas bien actúa para otorgar una autorización de carácter administrativo que nos resuelve un litigio.

Algunas voces como las del Dr. Ignacio Medina Lima, se han alzado para decir que estas tramitaciones paraprocesales, no deben formar parte de los Códigos de Procedimientos Civiles.

Algún sector de la doctrina considera que toda una serie de tramitaciones ante la autoridad administrativa, o bien cuando esta ejerce sus facultades comprobatorias, suelen calificarse como paraprocesales, pues como consecuencia de aquellas se puede desembocar en un procedimiento administrativo. Por eso se dice que estos actos son prejudiciales, ya que hay posibilidades de desplazarse, explica el maestro Briceño Sierra, a un proceso administrativo- o incluso judicial, como en el caso de la averiguación previa.

Por citar como ejemplo, en ejercicio de su derecho de petición, un contribuyente solicita a la autoridad fiscal la confirmación de un criterio. Si la autoridad no lo confirma y el causante se siente agraviado puede en contra de esa resolución, desplazar su instancia ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El desplazamiento es triple: de una instancia simple con relación lineal gobernante-gobernado, pasa a una instancia proyectiva; de lo prejudicial al juicio y de lo no contenciosos a lo contencioso.

Este fenómeno de desplazamiento de lo paraprocesal a lo procesal, se da en muchas áreas; en materia penal adjetiva muy evidente cuando de la fase de averiguación previa se pasa a la del juicio penal. En materia civil también existe.

El tema de desplazamiento de un procedimiento a un proceso ha sido abordado por el Dr. Humberto Briceño Sierra en su texto Derecho Procesal y ha dicho lo siguiente:

“No es exclusivamente del proceso que surge el desplazamiento; en lo civil como en lo penal, suelen anticiparse procedimientos de otra índole, que luego van a la serie proyectiva con diversos efectos. Bueno será recordar que, al menos por lo que respecta a las medidas cautelares, también llamadas providencias precautorias, medios preparatorios, y en el código distrital clasificados como actos prejudiciales, en realidad, se trata de procedimientos que están regulados con la intención de que tarde o temprano se reúnan documentalmente con el proceso.”<sup>55</sup>

El complejo del desplazamiento de lo paraprocesal a lo procesal no está lo suficientemente bien estudiado en una visión global y sistemática en todas las ramas del enjuiciamiento. Es de resaltar que si bien el estudio del tránsito o desembocadura de un juicio, si es un tema de estudio de la Teoría del proceso, el conocimiento de los procedimientos no contenciosos y que sin llegar a controversia pueden tramitarse y concluir en santa paz para el gobernante y el gobernado, para un amplio sector de la doctrina no es derecho procesal sino instrumental y de procedimiento de la rama sustantiva que se trate.

#### **IV.4.- Procedimiento Contencioso.**

Un procedimiento será contencioso cuando tenga como finalidad la solución de un conflicto y para ello una de las partes acude a un tercero llamado autoridad para que decida sobre la disputa aplicando una ley general a un caso concreto y litigioso, para solucionarlo o dirimirlo. En él se debe cumplir la estructura triangular de los actos procesales: dos partes en contienda y un juzgador.

---

<sup>55</sup> Fix Zamudio\_Héctor, Estudios en Memoria de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, UNAM, México, 2006

Estas son definiciones clásicas, mas al surgir una serie de instituciones o figuras como el ombudsman nos encontramos ante un procedimiento contencioso, con estructura triangular pero que no culminara con la aplicación de un a ley a través de una sentencia, sino a través de una recomendación, que por la fuerza moral – del emisor- y por la difusión de la mencionada recomendación, puede ser acatada por la autoridad que ha realizado un acto indebido o ilegal; de esta forma se soluciona un litigio.

El maestro José Ovalle Favela distingue el procedimiento ante el ombudsman, del arbitraje y lo señala como una forma heterocompositiva-autónoma- de solucionar conflictos en la sociedad.



## **CAPITULO V ANALISIS DE LA COMPLEJIDAD QUE REVISTE EL RECURSO DE REVOCACION EN RELACION AL JUICIO DE NULIDAD.**

### **V.1.-Generalidades.**

Existen dos procedimientos contenciosos administrativos en materia fiscal, el primero al que se le denomina “RECURSO DE REVOCACIÓN”, y el segundo, al que se le denomina “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.

Respecto del segundo de los procedimientos a que hago mención, tenemos que si existe la estructura triangular, misma que se compone por el contribuyente actor; el órgano jurisdiccional que es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y la autoridad demandada. O bien, la autoridad actora; el órgano jurisdiccional que es el mismo tribunal mencionado; y el contribuyente demandado.

Por lo que toca al primero de los procedimientos en cita, es de advertir que no existe la estructura triangular, dada la institución de que se trata, es decir, por ser un recurso administrativo donde no existe órgano jurisdiccional independiente a la autoridad, no obstante, estamos en presencia de un verdadero procedimiento contencioso administrativo en materia fiscal, toda vez que el contribuyente acude ante la autoridad fiscal con la finalidad de solucionar un conflicto generado por la emisión en su contra de algún acto administrativo, a fin de que se decida sobre la disputa aplicando una ley general al caso concreto, para solucionarla o dirimirla.

Concuero con el maestro Gabino Fraga al señalar el recurso administrativo como: “un medio legal del que dispone el particular, afectando en sus derechos o intereses por un acto administrativo para obtener en los términos legales, de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad y la inoportunidad del mismo”.<sup>56</sup>

Concuero con el maestro Emilio Margáin Manatu, al decir que: “... el recurso administrativo es todo un medio de defensa al alcance de los particulares para impugnar, ante la administración pública, los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de los propios particulares, por violación al ordenamiento aplicado o falta de aplicación de la disposición debida.- El recurso administrativo da, pues origen a una controversia entre la administración y el administrado, de cuya resolución pueden conocer los tribunales.”<sup>57</sup>

Por tanto al ser el procedimiento a que se alude, un cauce para resolver una controversia entre la administración y el administrado, sea dicho de otra forma, entre el contribuyente y la autoridad fiscal, indudablemente que nos encontramos ante la presencia de un verdadero procedimiento contencioso administrativo en materia fiscal.

## **V.2.-Resoluciones impugnables a través del Procedimiento Contencioso Administrativo en materia Fiscal en México.**

Las resoluciones impugnables a través de cualesquiera de los procedimientos contenciosos administrativos en materia fiscal, que han quedado referidos en el punto que antecede, dada la optatividad que se

---

<sup>56</sup> Reyes Nevares Salvador, "Juristas, Economistas, Sociólogos". En el exilio Español en México, 2003-2004, México, Editorial Salvat-FCE, p. 591

<sup>57</sup> Fix Zamudio\_Héctor, Estudios en Memoria de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, UNAM, México, 2006

encuentra establecida en el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, son las que se encuentran listadas en el texto del artículo 117 del mismo ordenamiento, y que para fines didáctico-prácticos procedo a reproducir:

*Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra:*

I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.

b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.

c) Dicten las autoridades aduaneras.

d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.

*II.- Los actos de autoridades fiscales federales que:*

a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.

c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.

d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código.

### **V.3.- Regla general para la tramitación y substanciación del Recurso de Revocación.**

Como ya ha quedado dicho, pero se reitera por ser de elemental y capital importancia, de acuerdo al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, la interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado toda vez que puede acudir al juicio contencioso administrativo al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sin agotar el recurso.

Cabe decir, que de acuerdo al mismo numeral en cita, cuando el recurso de revocación se interponga ante autoridad fiscal incompetente, esta lo turnara para su correspondiente tramitación y substanciación a la que sea competente.

De conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, tenemos que el escrito de interposición del recurso de revocación, deberá presentarse ante autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecuto el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que hayan surtido efectos en su notificación.

Se advierte, que el escrito de interposición del recurso de revocación, puede enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que

emitió o ejecuto el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectuó desde el lugar en que reside el recurrente.

De acuerdo a las anteriores reglas, se tendrá como fecha de presentación del escrito de interposición del recurso de revocación, el día en que se presente en las oficinas de la autoridad competente, o en las oficinas de la autoridad exactora, o bien, cuando se deposite en las oficinas de correos.

De la lectura del artículo 122 del Código Fiscal de la Federación en cita, tenemos que el escrito de interposición del recurso de revocación deberá satisfacer los requisitos a que se refiere el artículo 18 del mismo ordenamiento, es decir, el escrito respectivo deberá estar firmado por el interesado o por quien este legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en que imprimirá su huella digital, y en razón de que no existe forma aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la promoción del recurso de revocación, el documento que al efecto se confeccione, deberá reunir por lo menos los siguientes requisitos:

a).- constar por escrito:

b).- Contener el nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestando al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro:

c).- Señalar la autoridad a la que se dirige el escrito y el propósito de su promoción:

d).- En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la

persona autorizada para recibirlas.

Además de señalar los siguientes requisitos:

a).- La resolución o el acto que se impugna

b).- Los agravios que le cause al promoverse la resolución o el acto impugnado,  
y,

c). Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Por su parte, el artículo 123 del citado Código Fiscal de la Federación, nos lista los documentos que deben acompañarse al escrito de interposición de recurso de revocación, mismos que consisten en:

a).- Los documentos que acrediten la personalidad del promovente cuando actué en nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que esta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 19 del mismo código

b).- El documento en que conste el acto impugnado

c).- Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se

trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que esta se hizo, y;

d).- Las pruebas que se ofrezcan y el dictamen pericial, en su caso.

Cabe decir, que los documentos a que alude el artículo 123 del ordenamiento legal en cita, pueden presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del promovente los originales.

Del texto del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, tenemos que en la tramitación y substanciación del recurso de revocación se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones; aunque cabe decir, que no se considera comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

En tanto, el artículo 131 del mismo ordenamiento legal en comentario, sustenta que la autoridad deberá dictar la resolución que le deba corresponder al recurso de revocación interpuesto y notificarla al promovente en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso, ya que de otra manera, su silencio significaría que ha confirmado el acto impugnado.

Estableciendo a su vez el artículo 132 del texto legal en consulta, que la resolución del recurso de revocación se fundara en derecho y examinara todos y cada uno de los agravios hechos valer por el promovente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastara con el examen de dicho punto.

Se hace necesario destacar, que de acuerdo a lo prescrito por el artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, la resolución que ponga fin al recurso podrá ser en los siguientes sentidos:

a).-Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo en su caso

b).- Confirmar el acto impugnado

c).- Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución

d).- Dejar sin efectos el acto impugnado, y;

e).- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

De lo anterior, a groso modo, tenemos cual es la regla general que se aplica para la promoción del recurso administrativo de revocación, misma que tiene sus casos de excepción y/o como se nombra en la elaboración del presente trabajo, “análisis de la complejidad de los medios de defensa en materia fiscal en México” mismas que serán materia de mis comentarios en las líneas subsecuentes.

Resumiendo, es de destacar, que la regla general propiamente dicha para la promoción del recurso de revocación, se encuentra circunscrita en la redacción de los artículos 121,122,123 del Código Fiscal de la Federación.



#### **V.4.- Regla general para la tramitación y substanciación del Juicio Contencioso Administrativo.**

Por lo que toca a este punto, es de anotar, que el órgano jurisdiccional que conoce del juicio contencioso administrativo lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tal como así lo señala el artículo 1º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el juicio a que se alude, tal como lo señala el artículo 3º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, son partes procesales:

a).-El demandante

b).- El demandado, mismo que puede ser, la autoridad que dicto la resolución impugnada y/o el particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa

c).- El titular de la dependencia o entidad de la Administración Publica Federal, Procuraduría General de la Republica o procuraduría General de Justicia Fiscal de la que dependa la autoridad que dicto la resolución impugnada o la autoridad administrativa que pida la modificación o nulidad de la resolución que favorezca al particular; y, la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, cuando se controviertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales y,

d).- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Las resoluciones impugnables por virtud del juicio contencioso administrativo, se señalan en el artículo 2º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo que a la letra dice:

“El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los convierta en unión del primer acto de aplicación. Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley”.

Al igual que en el escrito de interposición del recurso de revocación, el documento por el cual se inicie el juicio administrativo deberá estar firmado por quien lo formule y sin este requisito se tendrá por no presentado, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en que imprimirá su huella digital y firmara otra persona a su ruego, situación y hecho que así se comprende de la lectura que se realice al artículo 4º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

De acuerdo al texto del artículo 5º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no procede la gestión de negocios, en esta tesitura tenemos, que quien promueva en nombre de otra persona, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a mas tardar, en la fecha de presentación de la demanda ante las autoridades corresponderá representarlas la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivo o conforme lo establezcan las disposiciones locales, tratándose de las autoridades de las entidades federativas coordinadas.

Es de apreciar, que contrario a lo establecido en otros ordenamientos adjetivos, en el texto del artículo 6º de la Ley del Procedimiento Contencioso, encontramos establecido que, en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no habrá lugar a condenación de costas, y que cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

De conformidad con la redacción y texto del artículo 13 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, tenemos que el escrito de demanda por el cual se promueva juicio contencioso administrativo se presentara por escrito directamente ante la Sala Regional Competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

El escrito de demanda también podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo si el demandante tiene su domicilio fuera de la población donde este la sede o Sala o cuando esta se encuentre en el Distrito Federal y el domicilio fuera de el, siempre que el envío se efectuó en el lugar en que resida el demandante.

En el texto del mismo artículo en comento encontramos el notorio, remarcado y sorprendente contraste, consistente en que las autoridades pueden presentar al escrito de demanda dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución, cuando se pida la modificación o nulidad de un acto favorable a un particular, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del ultimo efecto.

Respecto de la regla general propiamente dicha para la tramitación y substanciación del juicio contencioso administrativo, tenemos que esta se encuentra circunscrita en la redacción y texto de los artículos 14 y 15 de la Ley

del Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que consiste en lo siguiente:

En principio de cuentas, el escrito de demanda deberá indicar:

a).- El nombre del demandante y su domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de la Sala Regional Competente

b).- La resolución que se impugna

c).- La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa

d).- Los hechos que den motivo a la demanda

e).- Las pruebas que se ofrezcan

f).- Los conceptos de impugnación

g).- El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya y,

h).- Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

En segundo lugar tenemos, que el demandante debe acompañar su escrito de demanda:

a).- Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes;

b).- El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con el que la acredite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando no gestione en nombre propio;

c).- El documento en que conste el acto impugnado, con la salvedad, que si se impugna una resolución negativa ficta deberá acompañarse una copia, en la que obre el sello de recepción, de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;

d).- La constancia de notificación del acto impugnado, con la salvedad que cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practico;

e).- El cuestionario en que deberá desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante;

f).- El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial el que debe ir firmado por el demandante; y,

g).- Las pruebas documentales que ofrezca.

Admitido el escrito de demanda por el cual se promueva el juicio contencioso administrativo a que se hace cita, tenemos que de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se correrá traslado de ella a la parte demandada, emplazándola para que la conteste dentro del término de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento; la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, de acuerdo al texto del artículo 20 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, expresara;

a).- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar

b).- Las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda

c).- Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, según sea el caso

d).- Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación y,

e).- Las pruebas que ofrezca.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte demandada deberá adjuntar a su contestación:

a).- Copia del escrito relativo y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalando en la demanda

b).- El documento con el que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio

c).- El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por la parte demandada

d).- En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la prueba pericial ofrecida por el demandante y ,

e).- Las pruebas documentales que ofrezca.

Es de dejar manifiesto, que de conformidad con el texto del artículo 22 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, no pueden cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, y en el caso de la resolución negativa ficta, la autoridad expresara los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

Cabe señalar, que de conformidad con el texto del artículo 24 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, podrán ser señaladas medidas cautelares y a la letra nos dice:

“Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público”.

I. El escrito en donde se soliciten las medidas cautelares señaladas, deberá contener los siguientes requisitos:

a).- Nombre y domicilio para oír notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando el solicitante tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, en cuyo caso, el domicilio señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala competente.

b).- Resolución que se pretende impugnar y fecha de notificación de la misma.

c).- Los hechos que se pretenden resguardar con la medida cautelar, y

d).- Expresión de los motivos por los cuales solicita la medida cautelar que se solicita.

II. Con el escrito de solicitud de medidas cautelares, se anexarán los siguientes comentarios:



a).- El que pida la medida cautelar deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar la necesidad de la medida que solicita, y

b).- Una copia del escrito mencionado por cada una de las partes que vayan a participar en el juicio, para correrles traslado.

En caso de no cumplir con los requisitos de las fracciones I y II, se tendrá por no interpuesto el incidente. El Magistrado Instructor podrá ordenar una medida cautelar, cuando considere que los daños que puedan causarse sean inminentes. En los casos en que se pueda causar una afectación patrimonial, el Magistrado Instructor exigirá una garantía para responder de los daños y perjuicios que se causen con la medida cautelar. En los demás casos que conozca la Sala Regional, ésta podrá dictar las medidas cautelares cuando las pida el actor pero deberá motivar cuidadosamente las medidas adoptadas; para ello, el particular justificará en su petición las razones por las cuales las medidas son indispensables.

Por su parte, el artículo 29 de la citada Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo nos señala cuales podrán ser los incidentes procedentes en el Juicio Contencioso Administrativo y a la letra dice:

“En el juicio contencioso administrativo federal sólo serán de previo y especial pronunciamiento:

I. La incompetencia en razón del territorio.

II. El de acumulación de juicios.

III. El de nulidad de notificaciones.

IV. La recusación por causa de impedimento.

V. La reposición de autos.

VI. La interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad”.

Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente, se impondrá a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, tenemos que: en los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

De acuerdo al texto del artículo 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, el magistrado instructor, diez días después de que

haya concluido la substanciación del juicio si no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificara por lista a las partes para que en un termino de cinco días para formular alegatos por escrito. Vencido el plazo en cita, con alegatos o sin ellos, quedara cerrada la instrucción sin necesidad de declaración expresa.

El pronunciamiento de la sentencia de acuerdo al artículo 49 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, tenemos que se realizara por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que se cierre la instrucción en el juicio.

En consulta del artículo 50 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, tenemos que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundaran en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con la resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se declarara que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales;

a).- Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución

b).- Omisión de los requisitos exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación.

c).- Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada

d).- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención a las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas y,

e).- Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la Ley confiera dichas facultades.

Por último tenemos, que en voz del artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, en cita, la sentencia definitiva podrá;

a).- Reconocer la validez de la resolución impugnada;

b).- Declarar la nulidad de la resolución impugnada;

c).- Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en la que la autoridad deba cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales; y

d).- Declarar la inexistencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación, así como declarar la nulidad de la resolución impugnada.

De lo anterior, groso modo, tenemos cual es la regla general que aplica para la promoción del juicio contencioso administrativo, misma que tiene sus casos de excepción y/o como se nombra en la elaboración del presente trabajo, “Análisis de la complejidad de los medios de defensa en materia fiscal en México”, mismas que serán materia de mis comentarios en las líneas subsecuentes.

Resumiendo, es de destacar, que la regla general propiamente dicha para la promoción del juicio contencioso administrativo, se encuentra circunscrita en la redacción y textos de los artículos 14 y 15 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

#### **V.5.- En materia del Recurso de Revocación.**

No obstante la regla general que para la promoción de recurso administrativo de revocación, se encuentra enmarcado en la redacción y textos de los artículos 121,122, y 123 del Código Fiscal de la Federación, existen los siguientes casos de excepción y/o como los defino para efectos didáctico-prácticos, “complejidad”;

I.- Es de recordar, que el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación establece el plazo de 45 días hábiles para hacer valer el recurso administrativo de revocación en contra de resoluciones definitivas y actos dictados por autoridades fiscales federales, que se encuentran relacionadas en el artículo 117, de dicho ordenamiento legal, en tanto, en los artículos 122 y 123 del mismo ordenamiento, se encuentran establecidas las formalidades a que se debe sujetar el escrito relativo, es decir, en estos artículos encontramos circunscrita la regla general para la tramitación y substanciación del recurso de revocación.

Empero, existe una excepción a la regla y/o complejidad, como lo defino en el texto del presente trabajo, deducida del contenido y texto de los artículos 117, fracción II, inciso b) y 127 primera parte del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior lo procedo a explicar de la siguiente manera:

“Artículo 117, fracción II, inciso b), del Código Fiscal de la Federación.- El recurso de revocación procederá contra: Los actos de autoridades fiscales federales que, se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que este no se ha ajustado a la Ley.”

En tanto el artículo 127, primera parte del mismo Código Fiscal de la Federación es del texto siguiente:

“Artículo 127, primera parte del Código Fiscal de la Federación.- Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajusto a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate podrán hacerse valer en cualquier tiempo, antes de la publicación de la convocatoria a primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes inembargables, de actos de imposible reparación material o de lo previsto por el artículo 129, casos en que el plazo para interponer el recurso se computara a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.- Si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.”

De la transcripción que antecede, relativa a los textos de los artículos en comentario, tenemos que la regla general prevista en los preceptos mencionados al inicio del presente punto, para hacer valer el recurso de revocación, tiene una excepción y/o complejidad, tal como la defino en el

desarrollo y texto del presente trabajo, misma que se deduce de la correcta, debida, técnica, coherente y lógica interpretación que se realice de los preceptos legales transcritos.

La excepción a la regla general que ocupa nuestra atención en el presente punto, estriba en que mediante escrito que reúna las mismas formalidades a que se refieren los artículos 122 y 123 del Código Fiscal de la Federación, se impugne, no un acto o resolución dictado en contra del contribuyente por las autoridades fiscales federales considerando de manera individual, sino el procedimiento administrativo de ejecución considerado de manera integra, es decir, global, total, con todo lo que se haya actuado en el mismo, siempre y cuando no se haya publicado la convocatoria para remate en primera almoneda.

Y lo sorprendente es, que la instauración de este procedimiento que guarda características sui generis, se hace valer cuando el procedimiento administrativo de ejecución no se ajusto a la ley, y para demostrar dicho extremo, se hace preciso cuestionar jurídicamente a las partes que integran dicho procedimiento, ya que para impugnarlo como un todo, se debe prestar particular atención a sus partes, es decir, analizar el requerimiento de pago o mandamiento de ejecución en cuanto a su legalidad, el acta de requerimiento de pago y el acta de embargo de bienes, así como, los actos subsecuentes a los mencionados, e incluso, remitirse a analizar si el crédito requerido es exigible y existente jurídicamente, etc., a fin, de demostrarle a la autoridad si el mencionado procedimiento considerado como un todo se encuentra o no ajustado a la ley.

Cabe decir, que el análisis de lo previsto en todo el texto del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación que se comenta, tenemos que dicho precepto en su primer parte establece una regla general para impugnar antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, al procedimiento

administrativo de ejecución cuando se alegue que no se ajusto a la ley, no obstante, y para variar, en su segunda parte también establece excepciones a esta regla y/o complejidad especial para no poder impugnar al procedimiento administrativo de ejecución en la forma y términos a que se refiere su primer parte, es decir, casos en que el plazo para interponer el recurso de revocación se computara a partir del día siguiente a aquel surta efectos la notificación de requerimiento de pago o el día siguiente al de la diligencia de embargo, sin precisar, si el plazo en cuestión para interponer el recurso de revocación será el de cuarenta y cinco días a que se refiere el artículo 121 del aludido Código Fiscal de la Federación, dichas excepciones a la citada regla general y/o complejidad son las siguientes:

a).- Cuando se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables;

b).- Cuando se trate de actos de imposible reparación material; y,

c).- Cuando se trate de lo previsto en el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación.

Es de comentar, que la segunda parte del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación en estudio, respecto de las dos hipótesis normativas de excepción a la regla general aludida, resulta inconstitucional, pues limita el derecho que se concede en la primer parte del precepto legal en comento, para impugnar al procedimiento administrativo de ejecución cuando se alegue que el mismo no se encuentra ajustado a la ley, trastocando de esta manera las garantías constitucionales de legalidad, del debido procedimiento, de audiencia y de seguridad jurídica que se encuentran previstas por los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental; y respecto de la última hipótesis normativa de excepción a la regla general referida, resulta oscura, incoherente, absurda e



incongruente, por que las hipótesis normativas que se encuentran previstas en el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, para nada se refieren al procedimiento administrativo de ejecución, de lo cual, por lógica natural y jurídica, en los casos a que se refiere el aludido artículo 129, resulta inconcuso que no se puede incoar el recurso administrativo de revocación en la forma y términos a que se refiere la primer parte del artículo 127, puesto que, en dicho artículo no se encuentra regulada la emisión de actos que se refieran al procedimiento administrativo de ejecución, resta decir, que por falta de tiempo no abundo por lo que toca a la inconstitucionalidad, oscuridad e incongruencia de la segunda parte del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, y por que el presente trabajo no se encuentra enfocado a realizar una exégesis del artículo que se comenta, ya que de elaborar un estudio más a fondo, equivocáramos el camino abordado al inicio de nuestras líneas.

II.- Se reitera que el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación establece el plazo de 45 días hábiles para hacer valer el recurso administrativo de revocación en contra de resoluciones definitivas y actos dictados por autoridades fiscales federales, que se encuentran relacionadas en el artículo 117, de dicho ordenamiento legal, en tanto, en los artículos 122 y 123 del mismo ordenamiento, se encuentran establecidas las formalidades a que se debe sujetar el escrito relativo, es decir, en estos artículos encontramos circunscrita la regla general para la tramitación y substanciación del recurso de revocación.

Empero, existe otra excepción a la regla *y/o* complejidad, como lo defino en el texto del presente trabajo, deducida del contenido y texto del artículo 128 del Código Fiscal de la Federación.

El aludido artículo 128 del Código Fiscal de la Federación es del texto siguiente:

“Art. 128 del Código Fiscal de la Federación.- El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el Importe del remate a cubrir el crédito fiscal.”

De la lectura que se realice a la primer parte de la transcripción que antecede, relativa al contenido del artículo en comentario, tenemos que como excepción a la regla general, para la promoción del recurso de revocación a que se refieren los artículos 121,122 y 123 del Código Fiscal de la Federación, la persona ajena *y/o* tercero, como lo define la primer parte del precepto legal en estudio, que ame ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso administrativo de revocación en cualquier tiempo, antes de que se finque el remate o se adjudique los bienes a favor del fisco federal.

Como se ve, el plazo de cuarenta y cinco días a que se refiere el artículo 121 de la ley de la materia, en tratándose del procedimiento que se encuentra previsto en la primer parte del artículo 128 aludido, no aplica por disposición de la ley, ya que el medio de defensa consistente en el recurso administrativo de revocación, se puede hacer valer en cualquier tiempo posterior a la fecha en que se haya trabado el embargo sobre bienes, negociaciones o derechos de una persona ajena o tercero como lo define la norma que se comenta, siempre y cuando no se haya fincado el remate, se hayan enajenado fuera de remate y se hayan adjudicado los bienes en favor del fisco federal.

Se aprecia que la formalidad del procedimiento para incoar el recurso administrativo de revocación, que se encuentra previsto en la primer parte del

artículo 128 del Código Fiscal de la Federación, a diferencia de la diversa formalidad del procedimiento para incoar el mismo medio de defensa, que se encuentra prevista en la primer parte del artículo 127 del mismo ordenamiento legal, trasciende incluso, a la fecha de publicación de las convocatorias para remate, pues, el particular que se ubique en la hipótesis normativa en comento, puede hacer valer el recurso de revocación, hasta antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de subasta y/o se adjudiquen a favor del fisco federal los bienes embargados.

De lo cual, se aprecia que nos encontramos ante una verdadera excepción a la regla y/o complejidad del procedimiento contencioso administrativo en materia fiscal, del cual, el gobernado puede hacer uso, antes de acudir a otro medio de defensa y/o confundir el cause jurídico procedimental para defender su esfera jurídica.

También se aprecia de la lectura que se realice a la segunda parte de la transcripción que antecede, relativa al contenido del artículo en comentario, que estamos frente a otra excepción a la regla general prevista para la promoción del recurso de revocación a que se refieren los artículos 121, 122 Y 123 del Código Fiscal de la Federación, misma que consiste en que la persona ajena y/o tercero, como lo define la segunda parte del precepto legal en estudio, que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.

También como se ve, el plazo de cuarenta y cinco días a que se refiere el artículo 121 de la Ley de la materia, en tratándose del procedimiento que se encuentra previsto en la segunda parte del artículo 128 aludido, no aplica por disposición de la ley, ya que el medio de defensa consistente en el recurso administrativo de revocación, se puede hacer valer en cualquier tiempo,

siempre y cuando no se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.

Se aprecia que la formalidad del procedimiento para Incoar el recurso administrativo de revocación, que se encuentra previsto en la segunda parte del artículo 128 del Código Fiscal de la Federación, a diferencia de la diversas formalidades del procedimiento para incoar el mismo medio de defensa, que se encuentran previstas en la primer parte del artículo 127 del mismo ordenamiento legal, en la primer parte del artículo 128 que se comenta, trasciende a la fecha de publicación de las convocatorias o para remate, e incluso al remate mismo, toda vez que, para la incoación del recurso administrativo de revocación, sólo se condiciona a que no se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal, por lo cual, al particular que se ubique en la hipótesis normativa en comento, puede hacer valer el recurso administrativo de revocación, para que se le cubran los créditos a su favor preferentemente a los fiscales federales.

III.- Se repite por ser de elemental y capital importancia, que el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación establece el plazo de 45 días hábiles para hacer valer el recurso administrativo de revocación en contra de resoluciones definitivas y actos dictados por autoridades fiscales federales, que se encuentran relacionadas en el artículo 117, de dicho ordenamiento legal, en tanto, en los artículos 122 Y 123 del mismo ordenamiento, se encuentran establecidas las formalidades a que se debe sujetar el escrito relativo, es decir, en estos artículos encontramos circunscrita la regla general para la tramitación y substanciación del recurso de revocación.

Empero, existe otra regla de excepción y/o complejidad, como lo defino en el texto del presente trabajo, deducida del contenido y texto del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación el cual dice:

"Art.129 del Código Fiscal de la Federación.- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117, se estará a las reglas siguientes:

I.- Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación. II.- Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados. El particular tendrá el plazo de cuarenta y cinco días a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación. III.- La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo. IV.- Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer el los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquella, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra ,de dicho acto..- Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso. En el caso de actos regulados por otras leyes federales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo a lo previsto por este artículo."

De la lectura que se realice a la transcripción que antecede, relativa al contenido del artículo en comentario, tenemos que se encuentran previstas dos excepciones a la regla general prevista para la promoción del recurso de revocación a que se refieren los artículos 121, 122 Y 123 del Código Fiscal de la Federación, mismas que son las siguientes:

La primera excepción a la regla general comentada para promover el recurso administrativo de revocación, deducida del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, se encuentra prescrita en la fracción I de dicho dispositivo.

Esta excepción a la regla, hasta cierto punto resulta ser un tanto simple, ya que por virtud de la misma, se puede incoar el recurso administrativo de revocación posterior al plazo de cuarenta y cinco días a que se refiere el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando; en el texto del escrito relativo, se manifieste la fecha en que material, real y efectivamente se tuvo conocimiento del acto administrativo, y se hagan valer los agravios que se enderecen en contra del mismo, así como los correspondientes que se hagan valer en contra de la constancia de notificación respectiva, a fin de que la autoridad que conozca del recurso, se pronuncie respecto de unos como de otros, al momento de resolver por lo que respecta al recurso de revocación interpuesto.

La segunda excepción a la regla general comentada para promover el recurso administrativo de revocación, deducida del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, se encuentra prescrita en las fracciones II, III Y IV.

Las formalidades esenciales de este procedimiento sui generis, consisten en que si el contribuyente niega conocer el acto administrativo que pretende impugnar, manifestará tal desconocimiento en el texto del escrito de

interposición de recurso de revocación que haga valer ante la autoridad competente, a fin de que dicha autoridad aplique el procedimiento, le de a conocer el acto administrativo impugnado conjuntamente con su constancia de notificación, para cuyo efecto, el contribuyente debe señalar en el texto de su escrito de interposición de recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer el acto administrativo impugnado, así como la constancia de notificación del mismo, autorizando y facultando a las personas que en su nombre y representación puedan recibir dichos documentos.

De la lectura de la propia fracción II del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, tenemos que si el promovente del recurso administrativo de revocación, no señala el domicilio en el cual deba dársele a conocer el acto administrativo que impugna, conjuntamente con su constancia de notificación, la autoridad que conozca del recurso le dará a conocer los documentos mencionados por estrados.

Una vez que le han sido dados a conocer al promovente los documentos consistentes en el acto administrativo impugnado, así como su constancia de notificación, tendrá un plazo de cuarenta y cinco días hábiles computables a partir de la fecha en que le fue notificado el oficio respectivo, para ampliar el escrito de interposición de recurso de revocación, impugnando el acto administrativo y su notificación o solo su notificación.

Después de ampliar el escrito de interposición de recurso de revocación, impugnando el acto administrativo dado a conocer y su respectiva constancia de notificación, o solo la notificación, la autoridad competente para dictar su resolución, estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho en contra del acto administrativo impugnado.

Si la autoridad resuelve que no hubo notificación o que la misma fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo impugnado desde la fecha en que manifestó conocerlo en su escrito de interposición de recurso de revocación, o desde la fecha en que se le dio a conocer el procedimiento, dejando sin efectos todo lo actuado en base a aquella, y procediendo al estudio de la impugnación que se hubiera formulado en contra del acto administrativo propiamente dicho.

Si resuelve que la notificación del acto administrativo fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, el recurso administrativo de revocación se hizo valer de manera extemporánea, desechará dicho recurso.

Con la lectura realizada al texto de las fracciones II, III y IV del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, se llega a la evidente conclusión, de que nos encontramos ante la presencia de una verdadera excepción a la regla general que se encuentra prevista en los artículos 121, 122 y 123 del Código Fiscal de la Federación, para promover el recurso administrativo de revocación en contra de las resoluciones de autoridades fiscales federales a que se refiere el artículo 117 del mismo ordenamiento legal en comentario; en particular, cuando se le atribuyan al contribuyente créditos que desconoce por que no le fueron notificadas las resoluciones por las cuales se le determinaron en su contra.

Me asiste de razón la jurisprudencia visible en la página 610, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que edita y publica la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XII, Septiembre del 2000, Tribunales Colegiados de Circuito y Acuerdos, misma que es del rubro y texto que a continuación me permito reproducir.



"DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA SU ADMISION NO SE REQUIERE ADJUNTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, CUANDO SE FUNDA EN EL ARTICULO 209 BIS. FRACCION 11, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.- Si bien el párrafo primero del artículo 209 bis, del Código Fiscal de la Federación, requiere para la admisión de la demanda de nulidad, que el acto impugnado sea de los atacables en el juicio contencioso administrativo, lo que implica aportar elementos de prueba que acrediten tal circunstancia; sin embargo, ello no significa que necesariamente debe exigirse a la parte actora la exhibición de esos documentos, pues la fracción II de dicho precepto legal (209 bis), establece una excepción a la obligación del actor de adjuntar a su demanda de nulidad los documentos que permitan determinar la posible existencia de un acto de autoridad de los impugnables ante la responsable, lo cual es comprensible, ya que si el actor expresó desconocer el acto administrativo que pretende Impugnar, indicando la autoridad emisora del acto, su notificación o su ejecución, es inminente que tiene imposibilidad de ofrecer las pruebas a que se refiere la sala Fiscal; de manera que si la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 209 bis del código tributario, tiende a evitar que el actor quede sin defensa ante la imposibilidad de adjuntar a su demanda los documentos necesarios para la resolución del negocio, no es jurídico relacionar esa fracción II con los supuestos contenidos "en otros preceptos legales del mismo ordenamiento."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.  
XXI.1°. JI17

Amparo directo 730199.- Expoviajes de Ixtapa, S. A. De C.V ., 26 de enero de 2000.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Amado López Morales.- Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.

Amparo directo 758/99.- Aceros Costeños, S. A. De C. V..- 23 de marzo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Raquel Aldama. Vega.- Secretario: Femando Rodríguez Escárcega.

Es de abundar, que la jurisprudencia antes citada se encuentra derogada, por tal motivo en la actualidad le sería aplicable o sería sustituida por lo señalado en el tercer párrafo de la fracción V del artículo 14 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo que a la letra dice:

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cuál estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

IV.- Se reitera una vez más, por ser de elemental y capital importancia, que el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación establece el plazo de 45 días hábiles para hacer valer el recurso administrativo de revocación en contra de resoluciones definitivas y actos dictados por autoridades fiscales federales, que se encuentran relacionadas en el artículo 117, de dicho ordenamiento legal, en tanto, en los artículos 122 y 123 del mismo ordenamiento, se encuentran establecidas las formalidades a que se debe sujetar el escrito relativo, es decir, en estos artículos encontramos circunscrita la regla general para la tramitación y substanciación del recurso de revocación.

Empero, existe otra excepción a la regla y/o complejidad, como lo defino en el texto del presente trabajo, deducida del contenido y texto del artículo 175 del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, es del contenido y texto siguiente.

"Art.175 del Código Fiscal de la Federación.- La base para la enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a las reglas que establezca el Reglamento de este Código y en los demás casos, la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo.

A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado. El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere la fracción II, inciso d) del artículo 117 de este Código, dentro de los diez días siguientes. a aquél en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en el Reglamento de este Código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.

Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo legal o haciéndolo no designen valuador o habiéndose nombrado perito. por dichas personas, no se presente el dictamen dentro de los plazos a que se refiere el párrafo quinto de este artículo, se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad.

Cuando del dictamen rendido por el perito del embargado o terceros acreedores resulte un valor superior al 10% al determinado conforme al primer párrafo de este artículo, la autoridad exactora designará dentro del término de seis días, un perito tercero valuador que será cualquiera de los señalados en el reglamento de este Código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.

El avalúo que se fije será la base para la enajenación de los bienes. En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de 10 días si se trata de bienes muebles, 20 días si son inmuebles y 30 días cuando sean negociaciones, a partir de la fecha de su aceptación."

De la lectura que se realicé a la parte que ha quedado transcrita, relativa al contenido y texto del artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, tenemos que nos encontramos ante una excepción a la regla general que para la promoción del recurso administrativo de revocación se encuentra prevista en los artículos 121, 122 y 123 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, por que si bien es cierto que el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, sustenta de manera muy clara, que el embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere la fracción II, inciso d), del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, también cierto es, que dicho precepto establece un plazo de diez días para hacer valer dicho medio de defensa, mismo que es computable a partir de que surta efectos la notificación del avalúo practicado, de lo cual tenemos, que el plazo de cuarenta y cinco días hábiles que como regla general se encuentra previsto en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, de nueva cuenta, tiene una excepción.

Es de anotar, que el escrito de interposición de recurso de revocación a que se refiere el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, guarda otro sello y/o complejidad especial, toda vez que por virtud del mismo se debe designar perito por parte del promovente, mismo que puede ser cualesquiera de los valuadores a que se refiere el Reglamento del Código Fiscal de la Federación o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.

Empero, lo que debe quedar destacado, es que también el aludido artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, contempla una excepción a la regla general que para la promoción del recurso administrativo de revocación se encuentra prevista en los artículos 121, 122 y 123 del Código Fiscal de la Federación, misma, que tanto el embargado como terceros acreedores pueden hacer uso de la misma para defender de manera oportuna y adecuada sus intereses.

#### **V.6.- En materia del juicio contencioso administrativo.**

No obstante, la regla general que se encuentra en marcada en la redacción y textos de los artículos 14 y 15 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, para la promoción de juicio contencioso administrativo, existe los siguientes casos de excepción y/o como los defino para efectos didáctico-prácticos, "complejidad":

1.- Es de recordar, que el artículo 13 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo establece el plazo de 45 días hábiles para hacer valer el juicio contencioso administrativo en contra de resoluciones definitivas y actos dictados por autoridades fiscales federales, que se encuentran relacionadas en el artículo 117, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior lo procedo a explicar de la siguiente manera.

“El artículo 16 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo nos dice: Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los Impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes: II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución.

En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañara constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda. III.- El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la Impugnación del acto administrativo. Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiese formulado contra dicho acto. Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido."

Como se observa, el artículo 16 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, establece las formalidades esenciales de un procedimiento contencioso administrativo sui generis, que se aparta de manera evidente de las formalidades a que aluden los artículos 15 y 16 del mismo Código, formalidades éstas, que estriban, en el hecho de que cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso, en el escrito de demanda, el actor expresará que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, y que al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de su escrito de demanda, con posterioridad, el tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados en contra de la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo, si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal la practicada, considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquella, y procederá al estudio de la impugnación que en su caso, se hubiese formulado contra dicho acto, y si resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada

extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo impugnado.

Nótese, que el procedimiento que se encuentra regulado en el artículo 16 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, es completamente igual al procedimiento que se encuentra regulado en las fracciones II, III y IV del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación , con la variante, de que en tanto uno se substancia vía la promoción del juicio contencioso administrativo, el otro se tramita vía la incoación del recurso administrativo de revocación.

Es de manifestar, que el artículo 16 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, establece como requisito de procedibilidad del juicio de nulidad, que el demandante debe adjuntar a su instancia el documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad demandada, así como, constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que, no recibió constancia o cuando hubiere sido por correo, y si la notificación fue por edictos deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo, en tanto, el artículo 14 del mismo ordenamiento en sus distintas fracciones establece los requisitos que debe contener el escrito de demanda.

Pero, en las formalidades estatuidas en el artículo 16 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, como requisito de procedibilidad del juicio de nulidad sui generis a que alude, se regula, que para que el mismo se admita a tramite, basta con que el actor manifieste que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, sustentándolo así expresamente en su escrito de demanda, pero con la condición de que señale la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, y con base en éstos requisitos, la autoridad demandada y/o autoridades demandadas, acompañarán a su oficio de contestación de demanda constancia del acto administrativo y de su

notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de su escrito de demanda, en la forma y términos a que se refiere el artículo 17 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto resulta aplicable, la jurisprudencia que aparece publicada en la página 610, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que edita y publica la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XII, Septiembre del 2000, Tribunales Colegiados de Circuito y Acuerdos, misma que ya quedo debidamente reproducida en las líneas que anteceden, pero por ser de elemental y capital importancia me permito reproducir de nueva cuenta.

"DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA SU ADMISION NO SE REQUIERE ADJUNTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, CUANDO SE FUNDA EN EL ARTICULO 209 BIS, FRACCION 11, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.- Si bien el párrafo primero del artículo 16 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, requiere para la admisión de la demanda de nulidad, que el acto impugnado sea de los atacables en el juicio contencioso administrativo, lo que implica aportar elementos de prueba que acrediten tal circunstancia; sin embargo, ello no significa que necesariamente debe exigirse a la parte actora la exhibición de esos documentos, pues la fracción II de dicho precepto legal (209 bis), establece una excepción a la -obligación del actor de adjuntar a su demanda de nulidad los documentos que permitan determinar la posible existencia de un acto de autoridad de los impugnables ante la responsable, lo cual es comprensible, ya que si el actor expresó desconocer el acto administrativo que pretende impugnar, indicando la autoridad emisora del acto, su notificación o su ejecución, es Inminente que tiene imposibilidad de ofrecer las pruebas a que se refiere la sala Fiscal; de manera que si la hipótesis contenida en la fracción 11 del artículo 209 bis del código tributario, tiende a evitar que el actor quede sin defensa ante la imposibilidad de adjuntar a su demanda los documentos necesarios para la resolución del negocio, no es jurídico relacionar esa fracción II con los supuestos contenidos en otros preceptos legales del mismo ordenamiento:'



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. XXL  
1°. J/17

Amparo directo 730/99.- Expoviajes de Ixtapa, S. A. De C. y..- 26 de enero de 2000.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Amado López Morales.- Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.

Amparo directo 740/99.- Turismo Las Hamacas, S. A. De C. V..- 08 de marzo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Raquel Aldama Vega.- Secretario: José Hernández Villegas.

Amparo directo 2912000.- Gabriel Ramírez Gatlca.- 08 de marzo de 2000.Unanimidad de votos.- Ponente: Raquel Aldama Vega.- Secretario: José Hernández Villegas.

Amparo directo 758/99.- Aceros Costeños, S. A. De C. V..- 23 de marzo de 2000.- Unanimidad de- votos.- Ponente: Raquel Aldama Vega.-"Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega.

Con todo lo que ha quedado expuesto en el presente punto, ha quedado de manifiesto que en el artículo 16 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se encuentra regulado un procedimiento sui generis, excepción a la regla general que para la promoción del juicio contencioso administrativo se encuentra prevista en los artículos 13, 14 y 15 del mismo Ordenamiento Legal, procedimiento este, del cual el contribuyente puede hacer uso en defensa de su esfera jurídica.

2.- Se reitera, que el artículo 13 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, establece el plazo de 45 días hábiles para hacer valer el juicio contencioso administrativo en contra de resoluciones definitivas y actos dictados por autoridades fiscales federales, que se encuentran relacionadas en el artículo 117 de dicho ordenamiento legal, en tanto, en los textos de los

artículos 14 y 15 del mismo ordenamiento, se encuentra establecida la regla general a que se debe sujetar la tramitación del citado juicio.

Empero, existe otra excepción a la regla *y/o* complejidad como lo defino en el texto del presente trabajo, deducida del contenido y texto del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación.

"Art. 37 del Código Fiscal de la Federación.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e Interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que esta se dicte: El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A será de ocho meses.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporciones los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido:"

Como se aprecia de la lectura que se realice al texto del artículo transcrito, el contribuyente una vez hecha valer ante la autoridad fiscal competente, una instancia, una petición *y/o* una consulta, y no siendo resuelta dentro del plazo correspondiente, se podrá considerar que se resolvió de manera negativa, y estar en posibilidad de promover juicio de nulidad en contra de dicha resolución silenciosa, en cualquier tiempo posterior al plazo en que debió notificarse la resolución expresa, o bien esperar a que esta se dicte.

Cobra particular importancia en este rubro, la ventaja que se le otorga al contribuyente de no hacer larga la espera para que se resuelva la instancia, petición o consulta promovida ante la autoridad fiscal competente, sino acudir a

impugnar el silencio de la autoridad, al cual se le denomina técnicamente resolución negativa ficta.

La formalidad de esta excepción a la regla general que para la promoción del juicio contencioso administrativo se encuentra prevista en los artículos 13,14 y 15 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, estriba en que se incoa el juicio en contra de la resolución negativa ficta que se haya configurado con motivo de la promoción de una instancia, petición o consulta ante la autoridad fiscal competente, exhibiendo el escrito con sello de recepción por el cual se efectuó la promoción, a fin, de que la autoridad demandada, tal como lo reseña el artículo 20 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, en su oficio de contestación de demanda, exprese los hechos y el derecho en que se apoya la resolución negativa ficta que se le atribuye, y en posterior, el promovente del juicio, tal como lo establece el artículo 17 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, amplíe su escrito de demanda haciendo valer los conceptos de nulidad que estime pertinentes.

Sin duda alguna, el procedimiento que se deduce del artículo 16 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, relacionado con los artículos 17 y 20 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, es peculiar, sui generis y constituye una verdadera excepción a la regla general que para la promoción del juicio contencioso administrativo se encuentra prevista en los artículos 13, 14 y 15 del mismo cuerpo de leyes a que se hace cita, procedimiento este, del cual puede hacer uso el contribuyente para evitar el que se haga larga la espera en la resolución de una instancia, petición o consulta.

## **CAPITULO VI PROPUESTAS.**

### **VII.1.- Funcionarios administrativos versados en la materia Procedimental fiscal.**

PRIMERA.-Propongo, que tanto al interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como en los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, deben, existir funcionarios versados en la materia procedimental fiscal y administrativa, a fin de que se resuelvan las distintas instancias que se promuevan en estas materias, atendiendo al exacto cumplimiento de la ley.

SEGUNDA.-Para lo anterior, se hace necesario el realizar una correcta selección de los profesionistas que se harán cargo de las funciones de impartir justicia fiscal y administrativa, ya que de lo contrario, en el ejercicio de sus funciones, seguirán dictando resoluciones alejadas de la lógica jurídica, por no atender de manera estricta a los distintos procedimientos contenciosos administrativos en materia fiscal que regula el Código Tributario Federal y que han quedado precisados en el texto y desarrollo del presente trabajo.

TERCERA.-Amén de la necesidad de mantenerlos siempre actualizados, toda vez que no hay que perder de vista, que la ley fiscal es la más cambiante de todas las leyes.

CUARTA.-En el anterior respecto, el propio Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia que me permito insertar en seguida, ha reconocido que el procedimiento contencioso administrativo no tiene una

regulación única (demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia), pues existen materias que se tramitan de manera diversa a la generalidad de los asuntos, por tanto las Salas del conocimiento deben ajustar su resolución a la litis, según esta se conforme en determinado momento, y sobre todo atendiendo al principio jurídico denominado por la doctrina procesalista "de adaptación del proceso", que consiste en que éste ha de llevarse a cabo en forma tal que pueda servir para realizar su fin según la especie de que se trate.

La tesis de jurisprudencia que menciono es del rubro y contenido siguiente.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: V Segunda Parte-1

Página: 520

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. SUS SALAS DEBEN AJUSTARSE AL ESTUDIO DE LA LITIS DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO JURIDICO DE ADAPTACION DEL PROCESO ADMINISTRATIVO. De la interpretación sistemática del artículo 10, fracción V, de LA Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el principio jurídico denominado por la doctrina procesalista "de adaptación del proceso", que consiste en que éste ha de llevarse a cabo en forma tal que pueda servir para realizar su fin según la especie de que se trate, se llega al convencimiento de que las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, cuando se actualizan las hipótesis del primero de los numerales, han de abstenerse de examinar determinados cuestionamientos planteados por el actor en su Demanda inicial y ajustar su estudio a la litis según ésta resulte, en un momento dado, del desenvolvimiento del juicio en su trámite. En efecto, como el procedimiento contencioso administrativo no tiene una regulación única (de andas, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia), pues existen materias que se tramitan de manera diversa a la generalidad de los asuntos,

las Salas del conocimiento deben ajustar su resolución a la litis, según esta se conforme en determinado momento. Tal es el caso, precisamente, que se establece en el artículo 17, fracción V, de LA Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que previene la ampliación de la demanda cuando la autoridad administrativa da a conocer en su contestación la notificación del acto principal del que derive el impugnado en la demanda. Así las cosas, resulta obvio que la Sala fiscal, de conformidad con el principio de que se trata, no podrá técnicamente ocuparse de los conceptos de agravios hechos valer en el escrito Inicial, en tanto no tengan que ver con la litis que resulta de la ampliación de la demanda y su correspondiente contestación.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 383190. Grupo Inmobiliario Erma, S.A. de C.V. 9 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Maña Guadalupe Saucedo Zavala.

#### **VII.2.- La necesidad de impartir en las Universidades una materia eminentemente procesal fiscal.**

QUINTA.-Propongo, que en las universidades debe impartirse una materia eminentemente procesal fiscal y administrativa y de ser posible realizar practicas fiscales, ya que a la fecha, si bien es cierto que se aborda a la materia fiscal, también, bien cierto es, que los egresados de la carrera de derecho, desconocen de manera absoluta los distintos procedimientos que existen en materia fiscal y administrativa, lo cual trae como resultado, el que en el campo del litigio no puedan desenvolverse y mucho menos en el campo de la impartición de justicia.

### **VII.3.- La necesidad de literatura procesal fiscal y administrativa.**

SEXTA.-Propongo, que académicos, investigadores, litigantes, e impartidores de justicia, versados en la materia fiscal y administrativa, se aboquen a elaborar y publicar literatura procesal en materia fiscal y administrativa, ya que en este ámbito, resulta casi nula la existencia de material bibliográfico.

### **VII.4.- La necesidad de organizar congresos, simposios, conferencias, etc., en materia procesal fiscal y administrativa.**

SEPTIMA.-Se hace necesario, el que se realicen todos los actos que resulten necesarios para intercambiar impresiones en la materia procesal fiscal y administrativa, ya que por lo regular, se realizan eventos para abocarse de otras materias menos de la que se ocupa el presente trabajo.

## CAPITULO VII CONCLUSIONES.

1.- Tanto al interior de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público ó Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como en los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, existen muy pocos funcionarios versados en la materia procedimental fiscal.

2.- En materia fiscal, se da el dictado de resoluciones alejadas de la lógica jurídica, por no atenderse de manera estricta a los distintos procedimientos contenciosos administrativos que regula la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

3.- Los impartidores de justicia fiscal y administrativa, deducido de lo expuesto en los capítulos VI y VII, no se encuentran actualizados, por encima de que la ley fiscal es la más cambiante de todas.

4.- Que el procedimiento contencioso administrativo no tiene una regulación única, pues se tramita de manera diversa a la generalidad de los asuntos, por tanto, su resolución debe ajustarse a la litis, y sobre todo, atendiendo al principio jurídico denominado por la doctrina procesalista "de adaptación del Proceso".

En este respecto concuerda con el exponente la tesis de jurisprudencia que a continuación me permito insertar:



Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: V Segunda Parte-1

Página: 520

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. SUS SALAS DEBEN AJUSTARSE AL ESTUDIO DE LA LITIS DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO JURIDICO DE ADAPTACION DEL PROCESO ADMINISTRATIVO. De la interpretación sistemática del artículo 10, fracción V, de LA Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el principio jurídico denominado por la doctrina procesalista "de adaptación del proceso., que consiste en que éste ha de llevarse a cabo en forma tal que pueda servir para realizar su fin según la especie de que se trate, se llega al convencimiento de que las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, cuando se actualizan las hipótesis del primero de los numerales, han de abstenerse de examinar determinados cuestionamientos planteados por el actor en su demanda Inicial y ajustar su estudio a la litis según ésta resulte, en un momento dado, del desenvolvimiento del juicio en su trámite.

En efecto, como el procedimiento contencioso administrativo no tiene una regulación única (demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia), pues existen materias que se tramitan de manera diversa a la generalidad de los asuntos, las Salas del conocimiento deben ajustar su resolución a la litis, según esta se conforme en determinado momento. Tal es el caso, precisamente, que se establece en el artículo 17, fracción V, de LA Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que previene la ampliación de la demanda cuando la autoridad administrativa da a conocer en su contestación la notificación del acto principal del que derive el impugnado en la demanda.

Así las cosas, resulta obvio que la Sala fiscal, de conformidad con el principio de que se trata, no podrá técnicamente ocuparse de los conceptos de agravios hechos valer en el escrito Inicial, en tanto no tengan que ver con la litis que resulta de la ampliación de la demanda y su correspondiente contestación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 383190. Grupo Inmobiliario Erma, S.A. de C.V. 9 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Maria Guadalupe Saucedo Zavala.

5.- Que de las Universidades, los Licenciados en Derecho, egresan con deficientes conocimientos en materia procedimental fiscal y por ello si llegan a ser autoridades administrativas no comprenden el beneficio de los recursos administrativos para la misma administración por lo que un gran porcentaje de las resoluciones que se pronuncian se limitan a confirmar en sus términos el acto o resolución impugnados, pues se consideran obligados a defender de manera indiscriminada a la administración a la que pertenecen a través de un criterio de lealtad muy mal entendida si se considera que la administración no constituye una entidad transpersonal y que el fin ultimo de todas las disposiciones jurídicas se dirige o debe dirigirse hacia la tutela de la persona humana , en sus dimensiones individual y social.

Lo anterior no significa que el recurso administrativo no constituye un medio eficaz de defensa, pero a condición de que sea resuelto con objetividad, que le permita resolver las controversias entre administrados y autoridades conforme a derecho, aun cuando contravengan lineamientos internos o de criterios rígidos algunos recursos administrativos se resuelven en contravención de las tesis jurisprudenciales, sobrecargando innecesariamente a los Tribunales y causando molestias no justificadas a los particulares.

6.- Que existe muy poca eficacia en la aplicación de las leyes por no cumplir de manera satisfactoria con su finalidad. Me atrevo a afirmar que la eficacia de una norma se refiere a la fuerza de ésta, es decir , mientras una norma se cumpla por el mayor numero de personas a quienes va dirigida, mas

eficaz será y por el contrario, si encontramos que una norma solo la cumplen un numero reducido de gobernados, la norma tiende a ser ineficaz.

El aspecto de la eficacia interesa a la investigación por dos razones: la primera es que en la medida que las normas sean eficaces y se cumplan no solo por el gobernado sino por la autoridad administrativa, no tendría porque surgir la interposición de un medio de impugnación, lo cual seria bastante idóneo para el sistema, aunque esto en realidad sabemos que seria una utopía el que todo fuera tan perfecto y apegado a derecho, puesto que somos seres humanos y por lo tanto cometemos errores constantemente.

La segunda se basa en gran medida a la eficacia de la norma: el recurso es ineficaz, y no lo es porque su estructura no sea adecuada o no este fundamentado, sino porque en la actualidad los contribuyentes no atienden a el, el numero de personas que lo emplean es cada vez mas reducido, aunado a que aún cuando se acuda a él, la mayoría de las veces de cualquier manera se tiene que acudir a otro medio de impugnación, en este caso el Juicio de Nulidad, pues el recurso los dejo insatisfechos .

Si bien la eficacia del recurso no esta del todo perdida, vemos que cada vez disminuye mas, desafortunadamente cada vez son mas los gobernados que por temor a una confirmación en la resolución impugnada e incluso por falta de credibilidad a la autoridad, por ser la misma que la emitió quien esta conociendo, deciden no hacer uso del recurso.

También considero esto un punto importante, por ser un sustento mas acerca de la perdida de la eficacia del recurso, pues desgraciadamente el mismo ya no produce al 100% los fines para los que fue creado pues uno de sus objetivos era el de una justicia pronta y expedita; esto se ha perdido por la razón de que esa justicia ya no es pronta y por el contrario se convierte en un proceso mas largo, pues al emitir la autoridad una resolución confirmatoria se

tiene que ir aun Juicio Contencioso, motivo por el cual el gobernado piensa que es mejor ir directamente al Juicio y así no perderá mas su tiempo.

## BIBLIOGRAFIA.

- 1) Adolf Wach, Manual de Derecho Procesal Civil, T. I. Editorial Ejea, Buenos Aires 2004.
- 2) Alcalá-Zamora y Castillo Niceto, Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (2003-2004), Tomos I y II, UNAM, México, 2003.
- 3) Bernal, Beatriz y Ledesma, José de Jesús, Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas. Editorial Porrúa, México, 2004.
- 4) Couture Eduardo J., Tratado de las Pruebas Judiciales. Editorial Ejea, Buenos Aires, 2006.
- 5) García Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, México, 2004.
- 6) Revista No. 14. Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarta Época, Año 11, México, septiembre 2007.
- 7) Floris Margadant S. Guillermo, Derecho Romano. Editorial Esfinge, México, 2004
- 8) Tamayo y Salmerón Rolando, La Jurisprudencia y la Formación del Ideal Político, UNAM, México, 2005.
- 9) Martínez de Zamora Fernando, La margarita de los Pleitos, anuario de historia de Derecho Español, Vol. XX. Editorial Tecnos, Madrid, 2005.
- 10) Tomas y Valiente, Francisco, Manual de Historia del Derecho Español. Editorial Tecnos, Madrid, 2006.
- 11) Montero Arca Juan, Derecho Jurisdiccional, tomo I. J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2006.

12) Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano. UNAM, México, 2006.

13) Estudio Preliminar del libro de los Principales Rudimentos Tocante a Todos los Juicios, Criminal, Civil y Ejecutivo (sic).UNAM, México, 2005.

14) Jeremias Bentham, De la Organización Judicial y la Codificación, T. I. Imprenta de Paul Renoua , París, 2004.

15) Mayagoitia Alejandro, Notas sobre los alegatos impresos Novohispanos, en memorias del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indio, Tomo II, Escuela Libre de Derecho, UNAM, México,2004.

16) Estudios Jurídicos en memoria del Dr. Ignacio Medina Lima, PGR, Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho. UNAM, México, 2005.

17) Fix Zamudio Héctor, Estudios en . Castillo, UNAM, México, 2006.

18) Fideicomiso del Tribunal Fiscal de la Federación para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, Especialización en materia procesal fiscal Tomo 1, procedimientos en materia fiscal y administrativa, obra impresa en el mes de noviembre de 2003, en Talleres Gráficos de México, México, D. F.

19) Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso. Editorial Harla, México, 2007.

20) Margain Manautou Emilio, el recurso administrativo en México, Cuarta edición. Editorial Porrúa, México 2007.

21) Serralde Francisco A., Los Sucesos de Tlaxcalaltongo y la muerte del expresidente de la República C. Venustiano Carranza, amparo promovido contra actos del Presidente de la República y de la Secretaría de Guerra, México, Imprenta Victoria, 2006.

22) Ferrer MacGregor Eduardo, Tesis Doctoral, la acción constitucional de amparo. Estudio de Derecho Comparado. España-México, Pamplona, Universidad de Navarra, 2006.

23) Revista Foro de México, Número 2, 12. De mayo de 2005.

24) Alcalá-Zamora y Castillo Niceto, Miscelánea Procesal, México, UNAM, 2004.

25) Reyes Reyes. Nevares Salvador, "Juristas, Economistas, Sociólogos". En el exilio Español en México, 2004-2005; México, Editorial Salvat-FCE..

26) Alcalá-Zamora y Castillo Niceto, Miscelánea Procesal, Tomo 1, UNAM, México, 2003.

27) Maldonado Cervantes Adolfo, Derecho Procesal Civil, Teoría y Legislación Federal del Distrito Federal y Mercantil. Editorial, Antigua Librería Robredo, de José Porrúa e Hijos, México, 2004.

28) Flores García Fernando, Voz Procedimiento, diccionario procesal. Editorial Harla-Oxford University Press, México, 2006.

29) Palomar de Miguel Juan, Diccionario para Juristas, Tomo 11. Editorial Porrúa, México, 2005.

30) Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Ed. Porrúa, México 2003.

31) Francisco Ponce Gómez , Derecho Fiscal, Editorial Limusa, México 2007.

32) Narciso Sánchez Gómez, Derecho Fiscal Mexicano, Editorial Porrúa, México 2007.

33) José de Jesús Sánchez, Nociones de Derecho Fiscal , Editorial Publicaciones Jurídicas, México 2007.

- 34). Couture Eduardo J., Tratado de las Pruebas Judiciales, Editorial Ejea, Buenos Aires 2005.
- 35). Hugo Carrasco Iriarte, Diccionario de Derecho Fiscal, Editorial Oxford University Press, México 2007.
- 36). Santiago A. Kelley Hernández , Teoría del Derecho Procesal, Editorial Porrúa, México 2006.
- 37) Flores García Fernando, Voz Procedimiento, Diccionario Procesal, Editorial Harla , México 2005.
- 38) Palomar de Miguel Juan , Diccionario para Juristas, Tomo ii. Editorial Porrúa, México 2003.
- 39) Margain Manatou Emilio, El Recurso Administrativo en México IV edición, Editorial Porrúa, México 2004.
- 40) Tomas y Valiente Francisco, Manual de Historia del Derecho Español, Editorial Tecnos, Madrid 2004.



## CODIFICACIÓN UTILIZADA.

- 1) Código Fiscal de la Federación, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México 2009.
  
- 2) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México 2009.
  
- 3) Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
  
- 4) Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México 2009.